

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS COMPARATIVO DE LA COMPETENCIA
Y DE LA CAPACIDAD EN LA LEY FEDERAL DE
REFORMA AGRARIA Y OTROS ORDENAMIENTOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JUAN POZOS GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO RESPETO Y
ADMIRACION A MI PADRE:
JOSE POZOS MARTINEZ.

A LA MEMORIA DE
MI MADRE:
MA. DEL PILAR
GARCIA.

CON TODO MI AMOR A:
LIDIA Y OSCAR.

CON CARINO A:
MI HERMANO JORGE
SU ESPOSA Y JOR-
GITO.

POR EL APOYO Y EL CARINO
QUE SIEMPRE ME BRINDARON
A MIS TIAS:
JOSEFINA Y CANDELARIA.

A MIS PRIMOS:
ANGELINA, ANDRES,
ALTAGRACIA, BULMA
RO, ROCIO, LILIA,
LA DEL FILAR, GUI
LLE Y PATY.

A MI FAMILIA.

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE:

LIC: SERGIO SANCHEZ MEJIA.

LIC: ARTURO LUNA.

LIC: JOSE MANUEL ACOSTA TOVAR.

LIC: ENRIQUE BOLAÑOS OLVERA.

DR: EVARISTO TERREROS SOSA.

ANDRES DOMINGUEZ.

ANTONIO MARTINEZ.

HECTOR DOMINGUEZ.

**CON MI GRATITUD POR SU COLABORACION PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO A LOS LICs:
ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ;
ESTEBAN LOPEZ ANGULO: DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO.**

A TODOS MIS MAESTROS.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

U. N. A. M.

A MI HONORABLE JURADO.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO-AGRARIO Y LA DIRIGIO EL LICENCIADO ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ -- ANGULO.

I N D I C E

ANALISIS COMPARATIVO DE LA COMPETENCIA Y DE LA CAPACIDAD EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y OTROS ORDENAMIENTOS.

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O

I

COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Pags.

a).- Antecedentes Historicos en: Roma, Francia, Italia y en- el Derecho Mexicano.....	16
b).- Concepto de Capacidad y de- Competencia.....	17
c).- Su Naturaleza Jurídica: Aná- lisis.....	23

C A P I T U L O

II

COMPETENCIA Y CAPACIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

a) Artículo 27 Constitucional..	56
b) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.....	62
c) Diversos Ordenamientos.....	65
1.- Ley Federal del Trabajo.	65
2.- Código de Comercio.....	68
3.- Código Fiscal.....	70
d) Ley Federal de Reforma Agraria.....	73

C A P I T U L O

III

CAFACIDAD INDIVIDUAL

1.- Del Ejidatario en Relación.	
a).- Con la Unidad de Dotación y la Parcela Agrícola.....	93
b).- Con el Solar de Urbanización.....	101
c).- Con la Explotación del Ejido Ganadero y Forestal.....	105
d).- Con el Parcelamiento del Ejido.....	109
e).- Con la División, Fusión, Permuta, Expropiación Ejidal.....	111
f).- Con el Núcleo de la población a que pertenece.....	115

2.- Del Comunero en Relación.	
a).- Con la Solicitud de Conformidad de Bienes Comunes.....	117
b).- Con respecto a la Explotación de Bienes Comunes.....	119
c).- Con el Núcleo de Población a que pertenece...	121
d).- Con los Juicios de Inconformidad.....	122
e).- Con los Amparos del Caso.....	124
3.- Pequeños Propietarios	127
4.- Del Concesionario.....	129

C A P I T U L O

IV

CAPACIDAD COLECTIVA.....	131
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	147
LEGISLACION.....	148

INTRODUCCION

El principal objetivo que persigo al iniciar este trabajo es la culminación de mis estudios, - alcanzando así la más plena y vigorosa de las estructuras personales.

El estudio que hago, comprende el Análisis - Comparativo de la Capacidad y Competencia en la - Ley Federal de Reforma Agraria, que persigue recopilar una serie de disposiciones que aisladas son de difícil consulta pero ordenadas permiten apreciar la evolución de los Ordenamientos Jurídicos - y en especial la Ley Federal de Reforma Agraria, - a través de los años.

También, tiene el propósito de conocer algo tan importante como lo es, la Reforma Agraria, -- que tiene como finalidad la de beneficiar con sus disposiciones los esfuerzos que hace el hombre de campo para subsistir.

Por otra parte, el presente trabajo contiene un bosquejo histórico de la Capacidad, en la Ley de la materia que nos ocupa y analizando en la -- competencia, las Autoridades competentes explicando brevemente las funciones, que a cada una de -- ellas corresponde desarrollar.

Así es pues, como trato de hacer un Análisis de dos conceptos tan importantes como lo son la - Capacidad y la Competencia en materia Agraria; -- esperando así haber cubierto las exigencias de -- orden técnico jurídico.

C A P I T U L O

I

COMPETENCIA Y CAPACIDAD

- a).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN: ROMA, FRANCIA, ITALIA Y EL DERECHO MEXICANO.
 - b).- CONCEPTO DE CAPACIDAD Y DE COMPETENCIA.
 - c).- SU NATURALEZA JURIDICA: ANALISIS.
-

ANTECEDENTES HISTORICOS EN: ROMA,
FRANCIA, ITALIA Y EN EL DERECHO --
MEXICANO.

ROMA: Para hablar de la capacidad en el -
Derecho Romano, es preciso recordar que fueron -
los romanos quienes se valieron por primera vez -
del término persona, para designar a los persona-
jes en las representaciones teatrales, y a fin -
de extender el sonido de su voz, utilizaban una-
máscara que recibía el nombre de personaje y de-
aquí surgió, el término a que nos referimos, --
para expresar el papel que un individuo represen-
taba en la sociedad.

Los Jurisconsultos Romanos, nos dice Euge-
ne Petit. "Distinguieron a las personas en dos -
clases, la primera que es la más extensa distin-
gue, los esclavos y las personas consideradas en
la familia." (1).

La condición del esclavo, es la de estar-
sometido a la autoridad de un dueño dominus, ---
tiene derecho al señor sobre la persona y los --
bienes del esclavo, se podía nacer esclavo o caer
en la esclavitud.

(1) Petit Eugene "Tratado Elemental de Derecho -
Romano." Cit. p. 76.

Los individuos, según el Derecho Romano - eran Esclavos o Libres, los primeros estaban privados de todas las atribuciones a la Personalidad Jurídica, mientras que los segundos disfrutaban ampliamente de ésta condición, lo que nos lleva a la conclusión de que la Capacidad de Goce, --- sólo, la tenían las personas libres.

Quizás en ninguna otra etapa de la civilización hayan existido hombres con más limitaciones que los Esclavos Romanos en cuanto a Personalidad Jurídica, ya que, con la evolución de la cultura y de la civilización se estimó, como sucede actualmente, que todo hombre, por el hecho de serlo, debe tener Personalidad Jurídica, y -- por ende Capacidad de Goce.

FRANCIA E ITALIA: El tema de la Capacidad en Derecho Francés, resulta de trascendencia para nosotros, puesto que el Derecho Patrio se vió -- imbuído por el Código Napoleón que orientara --- dado su valor, a nuestros primeros ordenamientos civiles de 1870 y 1874, de los que en esta cuestión no se apartó mucho el Código Civil vigente. En el Derecho Francés, se estableció la Capacidad en su doble aspecto o sea, la capacidad de goce y la de ejercicio, división que prevalece hasta nuestros días. La capacidad en este derecho y en

el Italiano, en rigor, no ha sufrido una modificación, y ello es explicable si se considera que se está en presencia de un concepto jurídico fundamental. La Revolución Francesa que dejó sentir su -- influencia no solamente en Europa sino en el mundo, al establecer la igualdad entre los hombres -- por igual son sujetos de derecho, batiendo la muy antigua idea del Derecho Romano, de hombres que -- en su condición de esclavos no eran personas para el derecho.

DERECHO MEXICANO: Al estudiar la Capacidad en nuestro derecho, se puede reducir a dos ordenamientos del Código Civil de 1870 y el de 1874.

El artículo 12 del Código Civil de 1870 -- establecía que la Capacidad Jurídica se adquiere por el nacimiento; desde el momento en que el individuo es procreado, entra bajo la protección de la Ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Este ordenamiento indica las dos clases de Capacidad, y señala las limitaciones entre los menores de Edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, siendo estos casos, Incapacidades de Ejercicio contemplados por el ordenamiento de referencia.

En el Código Civil de 1884 solamente se distinguieron las orientaciones señaladas en el Código Civil de 1870, sin aportarse nada relevante; en cambio, el Código Civil de 1928 contiene la importante innovación, consistente en abolir la Potestad Marital, declarando igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer, al establecer que ésta no pueda someterse por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y en el ejercicio de sus Derechos.

El Código Civil en vigor, como los anteriores, establece la distinción entre la Capacidad de Goce y la de Ejercicio, y determina las Incapacidades respectivas. En relación con este ordenamiento, no habrémos de extendernos más, porque precisamente nuestro estudio sobre la Capacidad de las personas Físicas y las Jurídicas, que abarca el resto de éste capítulo, sigue de cerca, en forma extensa, las disposiciones vigentes.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS:

Al concebir el Derecho como un conjunto de Normas dadas e impuestas por el Poder Público, para regular la conducta de las personas y hacer posible la vida en Sociedad, tenemos que hacer

referencia a la Regla Jurídica.

Existen determinadas circunstancias que -- previstas por la Norma, una vez que se dan en el mundo de la experiencia Jurídica, tiene la virtud de realizar el supuesto o hipótesis Normativa. Estos acontecimientos reciben el nombre de -- Hechos Jurídicos, que al poner el movimiento la Norma, realizan el supuesto haciendo que se produzcan las consecuencias, al actualizarse la disposición. A éste respecto, con la elegancia que le dá García Maynes a sus ideas, ilustra la cuestión con un claro ejemplo: "Recuerdese la disposición del Código Civil, según la cuál, cuando -- los perros de caza penetran en un terreno ajeno y causan daños en dicho terreno, el cazador está obligado a indemnizar al dueño del predio.

La relación entre el Supuesto Jurídico y su relación efectiva es contingente. Esto significa que la existencia de la Norma no determina el Hecho de la realización del Supuesto.

La hipótesis de que los perros de caza -- ~~penetran en terreno ajeno y causen tales o cuales~~ daños, puede realizarse o no realizarse.

El enlace entre la realización del Supuesto y la Producción de las consecuencias Jurídicas

cas es, en cambio, necesario. Explicado de otro modo: Al realizarse la hipótesis Normativa (es decir, cuando los perros de un cazador entran en un terrero de otra persona y causan daño), Isofacto queda aquél obligado a indemnizar al dueño del predio y éste adquiere el Derecho de exigir que se le indemnice.

Por último, el vínculo entre las consecuencias de Derecho y su efectiva es contingente ya que el cazador, puede, aunque no deba, dejar de cumplir su obligación, y el dueño de abstenerse de ejercitar su Derecho. La existencia de un Deber Jurídico no implica su observación, ni la adquisición de un Derecho determina en todo caso su ejercicio. Es posible tener Obligaciones y no cumplirlas, o tener Derechos Subjetivos y no hacerlos valer. (2).

Dicho autor explica que el Supuesto Jurídico puede definirse como: "La hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la Norma". (3).

Por lo expuesto se desprende que, al realizarse el Supuesto, se producen las consecuencias que consisten en el nacimiento, transmisión modificación y extinción de Derechos y Obligaciones.

Como el Hecho Jurídico, según se ha dicho es el que realiza el Supuesto de la Norma, es --- pertinente hacer breve referencia a la Teoría General del Hecho Jurídico.

Clemente de Diego, dice "Hechos es lo mismo que Suceso acaecido en la realidad; si éste - suceso trae aparejadas consecuencias de Derecho, porque origina, modifica o extingue una Relación Jurídica, se denomina Hecho Jurídico. Importa -- poco la cualidad del agente; sea de la naturaleza o el hombre, en cuanto aporte modificación a las Relaciones de Derecho, no podrá dejar de llamarse Jurídico. (4).

De acuerdo con lo expresado por el autor- que se acaba de citar, todo cuanto, sea de la naturaleza o del hombre, que tenga trascendencia - en el campo del Derecho, es un Hecho Jurídico.

Decimos Hecho Jurídico en sentido amplio, en virtud de que, como ya se anticipó es el que realiza el Supuesto Normativo, pero, atendiendo a la clasificación de los Hechos Jurídicos, los hay también, en Estricto Sentido, así como Actos Jurídicos.

(2) García Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Cit. Pag. 175.

Antes de precisar la diferencia entre el Hecho y el Acto, se debe hacer primero la clasificación de los Hechos Jurídicos, para lo cuál - hemos de valernos de la que aporta García Maynes que la toma del Autor Italiano Carnelutti. Dice este autor: "Los Hechos Jurídicos pueden ser clasificados desde dos puntos de vista:

A).- Atendiendo a su Naturaleza.

B).- De Acuerdo con los Efectos que producen.

A).- Clasificación de los Hechos Jurídicos de acuerdo con su Naturaleza: Examinados desde este ángulo, los Hechos Jurídicos aparecen divididos en dos grupos: Naturales o Causales y Humanos o Voluntarios.

Como la denominación lo indica, los primeros, son fenómenos de la Naturaleza y los segundos, acontecimientos Voluntarios, a los que la Ley enlaza consecuencias de Derecho. Los últimos son también conocidos con el nombre de Actos Jurídicos. Estos forman el grupo más numeroso e importante de Hechos Jurídicos. Pueden dividirse

(3) Idem. Pag. 172.

(4) De Diego Clemente. "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo I. Cit. Pag. 248.

en tres clases, atendiendo a las relaciones entre el fin práctico y el efecto Jurídico del Acto. Tales relaciones son de tres tipos:

- a).- De Indiferencia.
- b).- De Coincidencia.
- c).- De oposición.

a).- Cuando la finalidad práctica no coincide con la consecuencia normativa, ni se opone a ella, dicese que la relación es de Indiferencia y que el Acto es puramente Lícito.

b).- Si el fin práctico del Autor del Acto concuerda con la consecuencia Jurídica de éste, nos encontramos en presencia de un Acto Jurídico en Sentido Estricto.

c).- Por último, cuando entre la finalidad práctica y la consecuencia Jurídica hay Oposición, debe hablarse de un Acto Jurídico Ilícito.

HECHOS JURIDICOS

- a).- Naturalez o Causales.
- b).- Humanos o Voluntarios.
- c).- Actos Jurídicos.

- 1).- Lícitos.
- 2).- Humanos o Voluntarios.
- 3).- Actos Ilícitos.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN SENTIDO ESTRICTO.

Los Actos Jurídicos Strito-Sensu, dividen se, según Carnelutti, en proveídos de las Autoridades, negocios Jurídicos y Actos Obligatorios.- Los primeros representan el Ejercicio de un Poder, los segundos el Ejercicio de un Derecho y - los últimos la Observancia de una Obligación.

Atendiendo a su Estructura, los Actos Jurídicos pueden ser Simples o Complejos; éstos -- constan de Actos Simples de una o varias personas. En el primer caso se llaman Actos Complejos Unipersonales; en el segundo Actos Complejos Pluripersonales.

B).- Clasificación de los Hechos Jurídicos de -- Acuerdo con los Efectos que producen.

Desde éste punto de vista, dividense en -- Hechos de Eficacia Principal y de Eficacia Secundaria. "Se habla de Eficacia Secundaria cuando - el Hecho tiene efectos uno unido a otro, cuya --

eficacia Modificadora.

Los de Eficacia Principal pueden provocar por sí mismos consecuencias de Derecho.

A los de Eficacia Secundaria se les llama también condiciones Jurídicas.

Los principales son Constitutivos y Extintivos, según den nacimiento a una relación de Derechos o la extingan.

Las condiciones Jurídicas pueden paralizar o Modificar la eficacia de los Hechos Principales; por esta razón se habla de condiciones Impeditivas o Modificativas.

HECHOS JURIDICOS

Principales	Constitutivos
	Extintivos
Secundarios	Condiciones Impeditivas
	Condiciones
	Modificativas

La clasificación que hace Carnelutti de -

los Hechos Jurídicos de Eficacia Secundaria nos parece, incompleta porque en ella no figura las diversas clases de términos ni la Condición Resolutoria. (5).

Siguiendo la clasificación que se copia - tenemos que el Hecho en sentido general se divide en: Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos en --- Stricto-Sensu, lo que obliga a proceder a su diferenciación.

La mayoría de los Autores están acordes - en fincar la distinción en la circunstancia de - que, en el Acto Interviene para su creación en - mayor medida, la Voluntad, mientras que en el --- Hecho Stricto-Sensu, la Voluntad no resulta de-- terminante. Así las cosas y definiendo al Acto-- Jurídico como la manifestación de Voluntad ten-- diente a la Producción de consecuencias de Dere-- cho, resulta entonces que es verdad que la Volun-- tad en el Acto determina su nacimiento y a pesar de que el Hecho la Voluntad no es condicionante de la existencia del mismo, la circunstancia de-- que existan hechos llamados Voluntarios, en opo-- sición a lo que origina la Naturaleza se crea -- una confusión y el criterio de distinción no cum-- ple su propósito.

(5) García Maynes Eduardo. "Introducción al Estu-- dio del Derecho". Cit. Pág. 180.

Nosotros pensamos que es mejor lograr la--
diferencia que nos ocupa, basados en la inten---
ción. En efecto, es indiscutible que en el Acto-
Jurídico las partes tienen la intención de reali-
zar los efectos de Derecho, apetecen las conse--
cuencias jurídicas y por ello realizan el Acto--
Jurídico; por el contrario, el autor de un Hecho
lo origina también con su voluntad, aunque sin -
la intención de que se produzcan consecuencias.

De lo anterior podemos concluir válida---
mente, que entre uno y otro media siempre la --
Intención en la forma descrita.

Fijada la diferencia entre Hecho Jurídico
en Estricto Sentido y el Acto Jurídico, nos avo-
camos al estudio de éste último que nos interesa
en función de la Capacidad.

El Acto Jurídico que ya definimos como la
manifestación de Voluntad tendiente a la crea---
ción de consecuencias de Derecho, requiere de --
elementos esenciales y de Validez, los primeros-
para cobrar vida Jurídica y los segundos para su
Perfeccionamiento.

Los elementos Esenciales o de Existencia-
son: Manifestación de Voluntad, Objeto y en algu

nos casos la Solemnidad.

Se discute en la Doctrina si el Acto Jurídico nace única y exclusivamente de la Voluntad del sujeto o tiene su origen en la Ley, nosotros nos afiliamos al punto de vista que sostiene que la Voluntad es predominante y origina al Acto, -- pero en tanto que a la Voluntad de los Sujetos -- la Ley le ha conferido la facultad de que, en -- una esfera determinada conocida como Autonomía -- de la Voluntad que es el área reservada a una -- libre determinación de las personas, los Sujetos pueden Obligarse en Medida y Términos de su Voluntad, de tal suerte que la Causa generadora -- del Acto Jurídico es la Voluntad a la que la Ley le ha conferido la particularidad de crear situaciones de Derecho.

Los actos Jurídicos, atendiendo a la manifestación de Voluntad, se dividen en Unilaterales y Bilaterales o Plurilaterales, según el número de Voluntades que intervengan para su creación. Cuando se trata de los Actos enunciados en segundo término, el elemento Esencial que nos -- ocupa, recibe el nombre de Consentimiento.

Del Consentimiento, ha dicho Rojina Villegas
(6) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Cit. Pág. 341.

gasi "Acuerdo o Concurso de Voluntades que tiene por objeto la creación y transmisión de Derechos u Obligaciones. En los Convenios Lato Sensu, el Consentimiento es el acuerdo o concurso de Voluntades para crear transmitir, modificar o extinguir Obligaciones y Derechos. (6).

Bonnecase por su parte refiere: "Es el — acuerdo de Voluntades Constitutivo del Contrato. Dos personas por tanto dos Voluntades son necesarias por lo menos para que haya consentimiento y por ende Contrato". (7).

CONCEPTO DE CAPACIDAD Y COMPETENCIA.

COMPETENCIA: La Competencia puede considerarse desde dos puntos de vista: el Subjetivo y el Objetivo.

Subjetivo.— La competencia es un Poder Daber atribuido a determinadas Autoridades, para — conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Esto en lo relativo a las Autoridades — que gozan de Competencia, en lo que respecta a — las partes sometidas a ella.

(7) Bonnecasse Julien. "Elementos de Derecho Civil". Cit. Pág. 164.

Objetivo.- La competencia es el conjunto de Normas que determinan, tanto el Poder deber, - que se atribuye a los Tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o Negocios de que - puede conocer un Juez o Tribunal Competente.

"Prieto Castro define a la Competencia como el Deber y el Derecho de recibir la Justicia - precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno". (8).

De acuerdo con esta acepción el Actor tiene el Derecho de presentar su demanda, no ante - cualquier Juez, sino ante el que, conforme a la Ley, es el competente; y es posible afirmar que - el demandado está obligado a someterse al Juez - Competente, pero que también tiene el Derecho de que no se le emplace, sino ante el mismo Juez.

Ya que hablamos de la Competencia, también tenemos que mencionar a la Jurisdicción por que la Competencia presupone siempre la Jurisdicción, donde no hay ésta no puede haber aquella, - entendiendo que la Competencia es una porción de la Jurisdicción.

(8) Fallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil. - Cit. Pág. 82.

La Jurisdicción es un atributo de la Soberanía y se determina por motivos de orden Constitucional, Políticos, Internacionales o Económicos de gran importancia, la Jurisdicción no puede ser modificada por Convenio de los particulares ni renunciada la que fija la Ley, siempre es de orden público; no sucede lo mismo con la competencia que en algunos casos es legalmente objeto de un Convenio entre particulares y también puede ser renunciada. Tal cosa sucede por qué la Jurisdicción siempre es de orden Público, mientras que la competencia no lo es siempre por razón del domicilio y en los casos de Sumisión Expresa o Tácita.

CAPACIDAD.- La Capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de Derecho, por serlo, debe tener Capacidad Jurídica, ésta puede ser Total o Parcial.

La Capacidad es de Goce y de Ejercicio, de Goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la Capacidad de Ejercicio que se refiere a las personas Físicas, puede faltar en ellos y sin embargo existir la Personalidad. La Capacidad de Goce es la aptitud para ser titular de Derecho o para ser Sujeto de Obligaciones, todo Sujeto debe tenerla, si se supri-

me desaparece la Personalidad, ya que impide al-
ente de la posibilidad Jurídica de actuar.

La Capacidad de Ejercicio, está supone la
posibilidad Jurídica en el Sujeto de hacer valer
directamente sus Derechos, de celebrar en nombre
propio actos Jurídicos, de contraer y cumplir --
sus Obligaciones y de ejercitar las acciones con-
ducentes ante los Tribunales.

Conociendo ya cuál es una y otra, podemos
mencionar como se inicia y como termina la Capa-
cidad.

La personalidad se inicia aún no naciendo
el Ser Humano, es decir el embrión humano tiene-
personalidad antes de nacer para ciertas conse-
cuencias de Derecho y éstos son principalmente,-
Capacidad para Heredar, para recibir en Legados-
y para recibir en Donación, nuestro Código Civil
para el Distrito y Territorios Federales, nos lo
dice en su Artículo 29, el concebido se tiene na-
cido para todos los efectos que le sean favora-
bles.

FIN DE LA CAPACIDAD.- La muerte constitu-
ye el fin, sin embargo puede darse el caso de --
que la muerte, por ignorarse el momento en que -

se realizó, no extinga la Personalidad, esto ocurre, en las personas Ausentes. Como se ignora si el Ausente vive o ha muerto, la Ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto.

Hay grados que se dan en la capacidad de Goce y de Ejercicio:

LOS DE GOCE:

A).- El grado mínimo de capacidad de Goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo condición impuesta - en el Código Civil de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas.

B).- Una segunda manifestación de la capacidad de Goce, se refiere a los menores de edad, en los menores de edad tiene la capacidad de Goce Notablemente aumentada, se puede decir que es casi equivalente a la Capacidad de Goce del Mayor en pleno uso y restricciones a la Capacidad de Goce del menor de edad.

C).- El tercer grado está representado -- por los Mayores de Edad, se debe hacer la distinción de Mayores en Pleno Uso y Goce de sus facultades.

tades mentales y mayores sujetos a interdicción-- por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes.

Estas diferentes formas que perturban la-inteligencia no afectan la Capacidad de Goce desde el punto de vista patrimonial, no impiden ser Sujetos de Derechos y Obligaciones de orden pecuniario; pero evidentemente que si afectan la Capacidad de Goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el Ejercicio de la Patria Potestad, pues no se tiene la aptitud para ejercitar ese Derecho.

GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO:

A).- Corresponde el Primer Grado, al Ser concebido, pero no nacido, en el cuál necesariamente -- existe la representación de la Madre en su caso-- de la madre, el padre.

B).- El Segundo Grado de la Incapacidad de Ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la -- emancipación, no pueden los menores no emancipados ejercitar sus Derechos o hacer valer sus --- acciones, necesitan siempre del representante para contraer, para comparecer en Juicio.

C).- Este Tercer Grado de Incapacidad de Ejercicio corresponde a los Menores Emancipados en donde existe sólo Capacidad Parcial de Ejercicio y consiguientemente, Semi-Capacidad, pueden realizar todos los actos de administración, relativos a sus Bienes Muebles e Inmuebles, sin representante, pueden también ejecutar los de dominio relacionados con sus Bienes Muebles; en cambio, -- tienen una Incapacidad de Ejercicio para comparecer en Juicio, necesitan un tutor.

D).- El último grado en la relación de la Incapacidad de Ejercicio, corresponde a los Mayores de Edad Privados de Inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas.

SU NATURALEZA JURIDICA: ANALISIS.

Nuestro Código Civil, en el Artículo 1794 establece como elemento de Existencia del Contrato, la Manifestación de Voluntad o Consentimiento, al preceptuar lo siguiente:

Para la existencia del Contrato se requiere:

I.- CONSENTIMIENTO.

La ausencia de manifestación de la Voluntad, o del Consentimiento en su caso, acarrea la Inexistencia del Acto Jurídico, pues como ya dijimos, es la Voluntad la que tiene la virtud de dar origen a los Actos. La falta de un elemento esencial, como el de referencia acarrea, repetimos la Inexistencia que ha sido acertadamente definida como la Nada Jurídica.

El Segundo de los Elementos de Existencia es el Objeto sobre el que debe recaer la manifestación de Voluntad el precepto en cita, establece:

II.- OBJETO.

Que pueda ser materia del Contrato podemos localizar un Objeto Directo y otro Indirecto en los Actos Jurídicos, el Primero se refiere a la función específica de todo Acto Jurídico, y consiste en la finalidad que se propone los Sujetos con la relación de los Actos Jurídicos, o sea, la creación, transmisión, modificación y extinción de Derechos y Obligaciones, mientras que el Indirecto, es la cosa que el Obligado debe dar o el hecho que debe hacer y no hacer, y que tiene que llenar determinadas condiciones fijadas por la Ley. Así las cosas, el Objeto Direc

to de la Compra-Venta, es la transmisión de Derechos y Obligaciones y el Indirecto será la cosa que se pretende comprar o vender.

La falta de alguna de las condiciones señaladas anteriormente, significa que no se cumple con el objeto sobre el cuál debe recaer el consentimiento en los Actos Jurídicos, lo que acarrea desde luego, la Inexistencia del mismo.

Renglones arriba manifestamos que, de conformidad con la Doctrina, en algunos Actos se requiere además de otro elemento esencial, que es la Solemnidad.

En nuestro Derecho, si bien es cierto que el Artículo 1794 del Código Civil, no lo señala no menos cierto, es también que el precepto en cita, se refiere a los elementos esenciales de los Contratos, y en nuestro Derecho no hay contratos Solemnes, y ello explica que el numeral de mérito no aluda a la Solemnidad, lo cuál por supuesto, no quiere decir que tal elemento no sea recogido por nuestro Ordenamiento Civil, ya que tratándose de los Actos del Estado y Capacidad de las personas, se requiere de la Solemnidad. El Matrimonio es un Acto Solemne, y si no se observa la concurrencia de este elemento esen

cial, o sea que se efectúe el Acto en presencia del Oficial del Registro Civil, leyendo la solicitud de los pretendientes y haciendo la declaración de que quedan unidos en Matrimonio en nombre de la Ley y del Estado, y formándose a continuación el acta respectiva, estaremos frente a un Matrimonio Inexistente, porque la Solemnidad como los anteriores requisitos esenciales, es necesario cuando lo exige la Ley, para que el Acta nazca a la Vida Jurídica.

Una vez que el Acto Jurídico tiene Existencia, debe, además cumplir con determinadas condiciones para hacer plenamente eficaz estas condiciones como requisitos de validez y cuando no se dan, traen aparejadas la Nulidad del Acto ya sea Absoluta, o Relativa, según lo disponga la Ley.

De acuerdo con la Doctrina y con nuestro Código Civil según el Artículo 1795, dichos requisitos son:

- 1).- Capacidad Legal de las Partes.
- 2).- Ausencia Legal de las Partes.
- 3).- Lícitud del Objeto, motivo o fin del Contrato.
- 4).- La Forma.

Nos ocuparemos a continuación, de cada una de estas condiciones que son necesarias para el Contrato, y no sea Inválido.

1).- La Capacidad Legal de las partes.- -

La finalidad de los negocios Jurídicos es facultar a la Voluntad del hombre para la organización de sus relaciones Jurídicas. Exigen por tanto, la Existencia de una Voluntad Normal. Claro, que para simplificar y garantizar el Comercio Jurídico, la Ley prescinde de examinar en cada caso las cualidades intelectuales del hombre y se limita a eliminar de la masa de los Sujetos de Derechos dos categorías de hombres, a quienes niega o restringe la Capacidad de obrar necesariamente o para la celebración de los negocios Jurídicos. (9).

En efecto, el autor de un Acto Jurídico debe estar dotado de la Capacidad necesaria para realizarlo, que no es sino la aptitud de ser Sujeto de Derechos y Obligaciones: La de Goce y la de Ejercicio, es decir, que el Sujeto pueda ser titular de Derechos y Sujeto de Obligaciones, lo que será la Capacidad de Goce; pero además, po--

(9).- Von Thur Andrés. "Derecho Civil". Cit. Pág. 113.

drá hacerlos valer o sea facultad para ejercitar estos Derechos, para celebrar válidamente Actos-Jurídicos, lo que será Capacidad de Ejercicio.

La Capacidad de Goce es definida como --- la aptitud para ser titular de Derechos y Obligaciones. La Capacidad de Goce va aparejada con la Personalidad Jurídica, de aquí que podamos afirmar válidamente, que toda persona Jurídica por el hecho de serlo, tiene Capacidad de Goce; puede existir Capacidad de Goce limitada, y será el caso de hablar de Incapacidad Total de Goce. En efecto no puede concebirse la existencia de una Incapacidad Total de Goce, porque ello implicaría negar la Personalidad Jurídica; en cambio, hay Incapacidad Parcial en aquellos casos en los que, la persona Jurídica tiene limitaciones respecto a ser Titular de Derechos y Obligaciones para determinadas situaciones.

EJEMPLO TÍPICO DE LO ANTERIOR.

Es el caso de los extranjeros que en nuestro país no pueden adquirir bienes inmuebles dentro de la llamada Zona Prohibida, según lo determina el Artículo 27 Constitucional, por razones evidentes que tienen a dar protección a nuestra soberanía en relación con el Territorio.

Otras Incapacidades de Goce que encontramos en nuestro Derecho, incluyen a personas físicas de nacionalidad mexicana, como en el caso -- del Artículo 176 del Código Civil vigente que -- preceptúa que el contrato de Compra-Venta Sólo -- puede celebrarse entre los cónyuges, cuando el -- Matrimonio está sujeto al régimen de separación -- de bienes.

La Capacidad de Ejercicio, que como hemos dicho, es la aptitud de la persona Jurídica para ejercitar por sí misma sus Derechos y Obligaciones, tiene numerosas limitaciones y puede ser Total o Parcial, sin que ello afecte la personalidad Jurídica, puesto que la regla general es la Capacidad de Goce y la excepción la de Ejercicio así en nuestro Derecho, el Artículo 459 del Código Civil establece:

Tienen Incapacidad Natural y Legal:

- I.- Los Menores de Edad.
- II.- Los Mayores de Edad Privados de Intelligenza, por locura, idiotismo o -- imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer -- ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los —
que habitualmente hacen uso inmodera-
do de drogas enervantes.

Comentaremos la razón de ser de las Incapacidades de Ejercicio que contempla el precepto transcrito, tenemos que, la Incapacidad Total de Ejercicio que tienen los Menores de Edad se justifica con la evidente razón de que, un menor de 21 años, en términos generales y como lo tiene — que disponer la Ley de manera general, no tiene suficiente discernimiento para afrontar la responsabilidad que entraña gobernarse así mismo en todos los Actos de su vida, entre los que se incluye la realización de los diversos negocios Ju rídicos que ha de realizar.

El plazo fijado para la adquisición de la mayor edad, responde a un concepto general sobre las personas, puesto que existirán muchas cosas — en las que, el menor de dicha Edad, es un Sujeto enteramente responsable y concedor para afrontar las consecuencias de sus propios Actos, como habrá, por el contrario, multitud de casos en que la madurez necesaria para la plenitud de Capacidad, no se tenga a pesar de llegar a los 21 años pero teniendo el Derecho, el imperativo de formu lar en sentido general sus reglas, determina esa edad como aquella en la que se considere que la-

persona puede asumir por entero el gobierno de -
sí mismo. Así lo concibió el legislador que para
ser más atinado en ésta cuestión; concibió por--
otra parte, la emancipación, institución median-
te la cuál se adelanta al menor de 21 años la --
situación que alcanzaría hasta su mayor edad; es
pues, la emancipación una institución intermedia
entre los dos extremos de Incapacidad y Capaci--
dad de Ejercicio.

De Fina expresa al respecto que "La Eman-
cipación es, de acuerdo con el Derecho Mexicano-
una Institución Civil que permite sustraer de la
patria potestad y de la tutela al menor, otorgan-
dole una Capacidad que le faculta para la libre-
administración de sus bienes, con determinadas -
reservas expresamente señaladas en la Ley. (10).

Son evidentes los motivos para privar de-
Capacidad de Ejercicio a los que están sujetos -
a interdicción por locura, idiotismo o imbecili-
dad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, por -
ser sujetos privados de razón y por tanto, inca-
paces para manejarse por sí mismos.

También los Sordo-Mudos que no sepan leer
ni escribir, carecen del discernimiento necesario
(10) De Fina Rafael "Derecho Civil Mexicano" Cit.

Pág. 403.

dada su falta de comunicación con el mundo exterior cuando no saben leer ni escribir, pues carecen de todo sentido de comunicación y su falta de preparación hace imposible que pueda obtenerse seguridad que son enteramente conscientes para tomar determinaciones que afecten en forma muy importante su existencia.

Finalmente, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de -- drogas enervantes, es obvio que con la conducta que asumen atacan directamente a sus sentidos y por ello, se les incluye en el grupo de aquellos que, como todos los anteriores, dadas sus deficiencias no pueden y no deben realizar por si -- mismos Actos Jurídicos.

Resta sólo, comentar que el Artículo 450- del Ordenamiento Civil, al consignar las Incapacidades de Ejercicio, tutela en beneficio fundamentalmente de aquellos a quienes alude, la seguridad de que no sean víctimas de abusos que pueden cometerse por la condición de los incapaces.

El obstáculo que significa la Incapacidad de Ejercicio, es superado a través de la representación. En virtud de la presentación, una per

sona celebra a nombre y por cuenta de otra, un -
Acto Jurídico cuyas consecuencias se producen di-
recta e inmediatamente en la persona y bienes --
del representado como si éste hubiera celebrado-
el Acto.

EXISTEN DOS CLASES DE REPRESENTACION, A -
SABER.

La Voluntaria y la Legal.

La Primera, es aquella que tiene su fuente
en la Voluntad de los sujetos, resultando ser un
Acto Jurídico, porqué en virtud de él, una perso-
na que tiene Plena Capacidad, sin asistir direc-
tamente lleva al cabo Actos con los que queda --
Obligado. Esta representación se explica en ra-
zón de la necesidad que tiene el hombre de multi-
plicarse en sus actividades, muchos de los cua-
les no pueden atender personalmente, para lo cual
se vale de un representante. Esta forma de repre-
sentación no se relaciona por supuesto con la --
Capacidad de Ejercicio, en cuanto a servir para-
suplir la deficiencia del incapáz, por que na-
ciendo como nace de un Acto Jurídico, los suje-
tos que en él intervienen deben tener capacidad-
de Ejercicio.

En cambio, la representación legal, es -- aquella impuesta, como su nombre lo indica por -- la Ley, a fin de superar el obstáculo que entra -- na para el incapáz de Ejercicio, que, repetimos -- tiene Capacidad de Goce, el manejo de todas sus -- cosas, al estar privado de gobernarse por sí mis -- mo.

La Patria Potestad, la Tutela y complemen -- tando a esta última la curatela, son Institucio -- nes concebidas para el propósito de crear la re -- presentación de que hablamos.

La Patria Potestad que podemos definir -- como la guarda y cuidado de la persona y bienes -- del menor, es la Institución que desempeñando -- una función social, impone a los ascendientes la obligación de formar al menor de custodiar los -- bienes de éste, cumple pues, únicamente con la -- finalidad de gobernar la vida del menor y de re -- presentarlo legalmente.

Nadie más adecuado que los padres, los -- abuelos paternos y los maternos, para asumir la -- custodia de que hablamos y obrar en nombre de -- éste, por estar descentada la seguridad de que -- procurarán lo más conveniente para él; claro que el Derecho consagra todo un mecanismo de defensa

en favor del menor, para resolver todos aquéllos casos en que los ascendientes no proceden como es deseable.

Cuando nuestro Código Civil se refiere a la Capacidad como requisito necesario para la validez del Acto, sólo expresa que éste puede ser inválido por falta de Capacidad Legal de las partes, refiriéndose sin duda a la Capacidad de Ejercicio, ya que no puede tratarse de la de Goce, porque estamos en presencia de los Actos Jurídicos que pueden realizar las personas, y ya hemos dicho, que la Capacidad de Goce la tienen los sujetos que cuentan con personalidad Jurídica, en cambio, es muy explicable, que los Actos Jurídicos pudieran tratar de realizarlos menores de edad, o ebrios consuetudinarios, que se encuentran privados de la Capacidad de Ejercicio, y por ello es evidente que para la validez de los Actos, se requiere la plena Capacidad, ya que por otra parte, como lo hemos dejado asentado, en nombre de los incapaces sus representantes legales serían quienes podrían validamente llevar al cabo los negocios jurídicos de estos. La falta del requisito de validez al que nos venimos refiriendo, originan la nulidad del Acto, lo que corrobora la anterior consideración.

Siguiendo el orden establecido por el Código Civil en relación con los elementos de validez del acto, tenemos a continuación que se le exige que el consentimiento no esté viciado.

Cuando estudiamos los elementos esenciales, nos referimos ampliamente a la Manifestación de Voluntad que es el primero de estos elementos para la existencia de los Actos.

Ahora bien, el Acto Jurídico existirá desde luego cuando localicemos una manifestación de Voluntad concurrendo al Objeto, o Consentimiento, si se trata de un Acto Bilateral, pero se necesita además, que la Voluntad manifestada sea producto de una libertad absoluta, es decir, que se haya comunicado en forma libre espontánea, -- porque de lo contrario, estaremos en presencia de los vicios de la Voluntad que podemos definir como modalidades anormales de la misma y que originan la Nulidad del Acto.

El Artículo 1795 del Código Civil, en sufracción II establece: "El Contrato puede ser -- Inválido..... por vicios del Consentimiento".

LAS CAUSAS PUEDEN SER:

Error, Dolor, Mala Fé, Violencia y Lesión
las que comentaremos a continuación:

1).- **Error:** Rafael de Fífa enseña que el Error, "Es el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho", y citando a Valverde nos dice que se distingue de la ignorancia y no se confunde con ella, porque si bien, sus efectos jurídicos suelen ser absolutamente idénticos, tratándose del error hay ausencia de una idea verdadera, y la ignorancia es la carencia absoluta de conocimiento, es decir, significa no tener ninguna noción sobre una cosa. (11).

Los Efectos que el Error produce en relación con los Actos en que concurre, están graduados. Hay una clase de Error cuya aparición impide el nacimiento del Contrato al que se le ha -- llamado "Error Obstáculo".

Exista además, el "Error Indiferente", -- que carece de relevancia para el nacimiento y -- formación del Acto Jurídico Contractual, ya que no recae sobre motivos determinantes de la Voluntad, y por último, tenemos el Error que vicia el consentimiento motivando la nulidad relativa del negocio Jurídico y que es denominado por la Doctrina "Error Nulidad".

En nuestro Derecho, el Código Civil acoge respecto del Error, la muy adecuada posición de-

determinar el forma general cuando se está frente a él en un Acto Jurídico y por tanto, que éste no es plenamente eficaz a diferencia de otras legislaciones en las cuáles se enumera causalmente cada uno de los casos en los que existirá el error como Vicio de Voluntad.

El Artículo 1813 del Ordenamiento al que hemos hecho alusión, establece que, "El Error de Derecho o de Hecho inválida el Contrato ---- cuando recaea sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el Acto de la celebración se declara es el motivo o si se prueba por las circunstancias -- del mismo contrato que se celebró esté en el -- falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

En el Artículo transcrito anteriormente se hace referencia al Error de Hecho, al de Derecho, al Error en la persona, en el Objeto, en el Negocio o en la prestación, con la condición de que en cada caso, se haya cometido un error sin cuya concurrencia no se hubiera celebrado -- el Acto respectivo, o como lo dice el Artículo--

(11) De Pina Rafael "Derecho Civil Mexicano" --
Cit. Pág. 293.

de que se trata, cuando el error recaiga sobre el motivo determinante de la Voluntad, o sea, - que el falso supuesto impulsó a la parte a efectuar el Acto, y que de no haber estado en estas condiciones, no lo hubiera celebrado.

2).- Dolor y Mala Fé: Estos vicios de la Voluntad se estudian juntos, porque son vicios, aunque distintos. En efecto, el Artículo 1815 - del Código Civil, contiene la definición Legal de Dolor que es la siguiente:

"Cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de los contratantes".

Las maquinaciones o artificios que se -- utilicen, deben confundir efectivamente a la -- persona e impulsarla a actuar equivocadamente, - pues sólo así se configura este vicio del consentimiento, y subrayar lo anterior tiene importancia, porque desde el Derecho Romano se conoce el llamado Dolo Bueno, o sea, la exageración normal del comerciante en la ponderación de sus mercancías, lo que no constituye en rigor, algo anormal que ataque la libertad con que debe manifestarse la voluntad. Es pues, la actitud del Dolo una conducta dinámica, porque se maquina -

para inducir a error o para mantener en él al --
sujeto.

La Mala Fé, de acuerdo con la definición-
legal que se aporta en el Artículo 1815 del Códig
go Civil, es "La disminución del Error de uno de
los contratantes una vez conocido".

A diferencia del Dolo, en este vicio de -
la Voluntad, se asume una conducta pasiva porque
la Mala Fé consiste en no sacar del error a ----
quién se encuentra en él.

Tratándose de estos vicios de la voluntad
al imponer la espontánea manifestación de la mig
ma, su presencia en el acto Jurídico origina la-
nulidad de éste.

3.- La Violencia.- De ella nos dice Fla--
niol que es: "La coacción ejercida sobre la vo--
luntad de una persona, sea por la fuerza mate---
rial o por medio de amenazas para determinarlas-
a consentir en un Acto Jurídico. (12).

El autor citado continúa diciendo, que --
propriamente la palabra violencia: la física o --
actitud directa sobre la integridad de la perso-
na, o la violencia moral, que consiste en amena-

zas o intimidación para obtener la manifestación de voluntad. En sus dos formas la violencia impide desde luego la libre manifestación de la voluntad.

Tratándose de la violencia física, creemos que esta impide el nacimiento del Acto Jurídico, porque la persona sobre la que se ejerce - en realidad no presta su voluntad, sino que en un acto mecánico firma o se compromete a celebrar un negocio. Cuando hay violencia moral, la voluntad se presta, pero se ha dado en razón de la intimidación y para evitar un mal con que se le ha amenazado al sujeto.

4.- Lesión.- Planiol define la Lesión como: "El daño pecuniario que un acto jurídico causa a su autor". (13)

Esta definición es lacónica e incompleta; por el contrario, la definición legal del Artículo 17 del ordenamiento sustantivo Civil, es muy amplia. Ciertamente, este precepto expresa que hay lesión: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema mise

(12) Planiol Marcel. "Tratado de Derecho Civil - Francés" Cit. Pág. 143.

(13) Planiol Marcel. Tratado de Derecho Civil -- Francés." Cit. Pág. 145.

ria de otro obtiene un lucro excesivo que sea — evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del Contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su Obligación”.

Tratándose de la lesión las legislaciones del mundo se clasifican en tres grupos. Las primeras conciben a la Lesión sólo como un elemento Subjetivo, es decir, protegen a los sujetos que resultan dañados por las prestaciones desproporcionadas, en cuanto que son ignorantes o inexpertos; regulan por tanto, sólo la protección de la condición personal del más desválido.

En el grupo siguiente se localizan las — Legislaciones que sólo atienden para establecer la Lesión, al elemento Objetivo, o sea, la desproporción aritmética que se encuentra entre las prestaciones a las que se han obligado las partes, e incluso se valen de una tasa o medida determinada para establecer hasta donde una Obligación que se contrae es o no lesiva; poco importa las condiciones especiales de los sujetos, que — conocemos como elemento Subjetivo.

En el último grupo, se encuentran las Le-

gislaciones que en una forma feliz combinan los dos elementos a que hemos hecho referencia, entre ellas la nuestra, que atiende a la notoria - inexperience, suma ignorancia o extrema miseria y además, a que exista en el caso, un desequilibrio manifestado entre las prestaciones del acto.

Licitud del objeto motivo o fin del Contrato. Este elemento de validez del Acto Jurídico es en verdad difícil de precisar. Se afirma que lo ilícito es aquéllo que es contrario a las Leyes de orden Público, o a las Buenas Costumbres.

Tratándose de la Ilícitud que se fija --- cuando se contraría a las Leyes de Orden Público el problema no es tan grave, porque basta determinar cuando se atenta en contra de las Leyes de éste carácter, pero no podemos decir lo mismo -- tratándose de las Buenas Costumbres.

El tratadista Andres Von Thur, expresa sobre la Ilícitud que se crea por contravenir a -- las buenas costumbres, que: "No basta la intención inmoral de una de las partes para que se de la Nulidad, ha de ser el negocio Jurídico mismo - su contenido o el fin común perseguido por las - partes, el que atente contra la moralidad. Crite

rio decisivo es la conciencia moral de todas las personas justas y honradas que forman parte de la sociedad, teniendo en cuenta, las diferencias nacidas de la posición social y de la profesión; lo determinado es el minimum de moralidad que según el modo de ver, pueda exigirse de los que pertenezcan a una determinada esfera social. (14).

Resumiendo las ideas expuestas, nos encontramos con que las buenas costumbres, concepto -- por esencia variable, serán la moral social de un determinado lugar y de un cierto momento. No se -- puede aportar al respecto una definición ya que -- lo que ahora podemos considerar como buenas costumbres, podrán no serlo mañana, como ya ha sucedido.

El Acto Jurídico existente por concurrir -- en el los elementos esenciales, y en el que hay -- Capacidad Legal de las partes, y no hay vicios de la Voluntad; sin embargo puede ser inválido por -- Ilicitud en el Objeto Motivo o fin.

De acuerdo con lo que hemos dicho, la Ilicitud de que se trata, consiste en síntesis, en -- el hecho de que el propósito que las partes persiguen con la realización del acto, pretende atentar

contra las leyes de orden público o las buenas-costumbres, es decir, que a través del acto --- quieren las partes servir a un fin indebido, como por ejemplo:

Que se celebre un contrato de arrendamiento de una localidad determinada; para instalar en ella una casa de juegos de azar prohibido por la Ley contrato de arrendamiento como Acto Jurídico, -- tendrá un objeto ilícito.

El Artículo 2225 del Código Civil determina que la Ilícitud en el Objeto en el Fin o -- en la condición del acto, dan lugar a su nulidad, ya sea absoluta o relativa según lo disponga la Ley.

Nos resta por analizar la Forma como elemento de Validez.

De Pina escribe que: "La Forma es la expresión de los Actos Jurídicos. No hay acto Jurídico sin Forma". (15).

En cuanto al propósito perseguido con la exigencia de que los actos jurídicos cumplan --

(14) Von Thur Andrés "Derecho Civil". Cit. Pág.

111.

con este requisito, Andres Von Thur nos dice: --
"Los fines legislativos que persiguen las formas
son: poner en claro la voluntad, dar mayor refla-
xión, dificultando la manifestación de voluntad-
asegurar la prueba". (16).

Aunque la Forma es de acuerdo con nuestro
Código Civil, un elemento de validéz del acto --
jurídico, porque la manifestación de voluntad, --
requisito esencial del mismo, no ha de manifes--
tarse desordenadamente, sino conforme a un molde
que viene a ser la Forma no podemos desconocer --
el valor de medio probatorio que tiene este ele-
mento de validéz.

La inobservancia de la Forma, acarrea la-
Nulidad Relativa del acto, porque según lo esta-
blecido por el Artículo 2231 del Código Civil, --
la nulidad desaparece al confirmarse el acto, --
haciéndose éste de acuerdo con la Forma omitida,
y ya sabemos, que es característica de las nuli-
dades relativas el que desaparezcan por confirma-
ción o por prescripción.

El estudio anterior nos ha permitido si--
tuar a la Capacidad como elemento de válidez de-
los actos jurídicos, y extendernos sobre las dos

clases de la misma, toda vez que al entrar en -
nuestra materia, contamos ya con los presupes-
tos necesarios para hablar de la capacidad refe-
rida a la materia Agraria.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Frente a las personas físicas como suje-
tos de Derecho, se tiene que existen entidades-
a las que el Derecho les ha conferido personali-
dad jurídica, independientemente de los sujetos
o personas físicas que los componen.

Es una cuestión debatida la explicación-
de la existencia de las personas morales, desde
la vetusta teoría de la ficción, pasando por la
muy clara explicación que dá Ferrara y hasta la
justificación que encuentra Kelsen.

Nuestro propósito no es el de explicar -
ampliamente el tema, por eso nos concretamos a-
reconocer la existencia de estos entes, que, --
junto con las personas físicas, son los destina-

(15) De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano" -
Cit. Pág. 481.

(16) Von Thur Andrés "Derecho Civil". Cit. Pág.
116.

tarios de las normas jurídicas.

El hombre necesita de la concurrencia de los demás para realizar una serie de propósitos que aisladamente no puede alcanzar y es entonces cuando surgen las asociaciones formadas por varios individuos con fines idénticos y que al unir sus esfuerzos, logran conseguir lo que proponen. Estas asociaciones son contempladas por el Derecho y éste les ha dado vida jurídica, — otorgándoles una personalidad propia y que es distinta de sus integrantes; de tal manera que en este terreno se asemejan a la persona física.

Kelsen lo explica, diciendo que el Derecho es el mismo que han escogido quienes son — sus soportes, y que los centros de imputación — ideal del Derecho, son las personas físicas en cuanto están dotadas de personalidad Jurídica, — y las entidades, corporaciones o conjuntos de — individuos, también en cuanto el Derecho les ha otorgado personalidad.

Las personas Morales tienen una capacidad de Goce porque son sujetos de Derecho y — Obligaciones, y para obrar constan con órganos, que son personas físicas, encargadas de llevar la representación de los entes colectivos para-

hacer realidad su actuación.

COMPETENCIA

En los pueblos primitivos la reacción --- frente a la violación de un Derecho, es la de --- procurarse satisfacción por uno mismo, recurriendo hasta la violencia, es lo que se llama Autotutela o Autoavuda. Este es el origen de la organización judicial, que es la encargada de definir las controversias, pero para que la autoridad no obre sin control y arbitrariamente, se determinaron las formas según las cuales los distintos -- procesos serían ajustados, seguidos y juzgados, -- estas formas son las que constituyen el procedimiento a la Competencia.

En un principio el Rey era el quien concentraba todos los poderes; a la caída de la Monarquía el poder Regio pasa a varias manos por lo que toca a nuestro tema, los Cónsules asumieron la función jurisdiccional hasta que fue creada la Pretura; de modo que en Roma en el Ordo -- Iudiciorum Privatorum, impartían Justicia los -- Pretores Urbanos y peregrino, así los Ediles Cures; en los Municipios y Colonias los Delegados del Pretor y los Magistrados locales; en las Provincias el Gobernador, los Delegados del Go--

bernador y los Quaestores.

JUECES PRIVADOS.— El Juez es la persona particular, que conoce del asunto que se le ha encomendado y cuyas atribuciones terminan cuando ha dictado la sentencia.

Entre el Juez y el Arbitro parece que no hay distinción esencial, algunos Jurisconsultos opinan que el Arbitro se ocupaba de los asuntos en que se sobreponía la equidad al rigor del antiguo Derecho. Si existe diferencia entre ellos, consiste en que los poderes del Arbitro son más extensos que los del Juez pues, puede suavizar su sentencia con razones de Justicia y Equidad — no así el Juez, quien hará un exámen frío del Litigio y dictará Sentencia simplemente absolviendo o condenando.

Los llamados recuperadores conocen de los Litigios que surgian entre los Peregrinos y para ciertos Juicios entre Ciudadanos y Peregrinos — Mitad eran Ciudadanos Romanos y mitad Peregrinos los cuáles se añadía un tercero para desahacer el empate, siempre era en número impar, tres o cinco o más.

Las partes solían procurarse la asistencia de Jurisconsultos que los asesoraban, en el transcurso del litigio y de oradores que perorarían por ellos en los debates. Había peritos en cuestiones jurídicas, de gran prestigio personal que asesoraban, y aconsejaban a las partes en el proceso, en un principio su ayuda era gratuita, posteriormente sus servicios fueron compensados con una remuneración, lo que hoy en día se llama honorarios.

COMPETENCIA Y JURISDICCION.— La Competencia es la porción de Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia presupone siempre la Jurisdicción.

CASOS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA.— Antes de enunciarlos conviene advertir que se les denomina fueros, usando esta palabra en el sentido que tuvo en Roma o sea el de Foro, donde se administraba Justicia. Así se usan las frases — "Fuero del Contrato", "Fuero de las Sucesiones", "Fuero de las Acciones Personales", para expresar con ella los Jueces que son competentes para

conocer de ciertas causas y negocios.

La Competencia se determina por los siguientes causas:

COMPETENCIA POR RAZON DE LA FUNCION.- Este concepto por precisado el Jurisconsulto Alemán Wach y equivale, parcialmente, a lo que los clásicos llamaban Competencia por razón del grado, por virtud de la función, los tribunales se clasifican en de primera y de segunda instancia. Estos últimos conocen del recurso de Apelación y aquellos tramitar el juicio hasta pronunciar Sentencia definitiva.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.- Los Artículos 66, 110, 120 y 121 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común la fijan de la siguiente manera: Los Jueces de Paz deben conocer de los Juicios cuya cuantía no exceda de mil pesos; los menores de más de ésta suma hasta la de veinte mil pesos los Civiles de esta cifra en adelante.

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.- La Ley Orgánica determina en sus Artículos 5 a 11 - la circunscripción territorial sobre la cuál e--

jercen jurisdicción, respectivamente, los Tribunales del Orden Común, la divide en partidos judiciales que son: El de México, el de Alvaro Obregón, el de Coyoacán, el del Xochimilco. De esta manera se declara la Competencia por razón del Territorio.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA LITIGIOSA.- Los Jueces de Primera Instancia son los únicos competentes para conocer de los Interdictos, de las cuestiones sobre el estado o Capacidad de las personas, del Divorcio Voluntario Judicial y de los Actos de Jurisdicción Voluntaria sea, cuál fuere su interés pecuniario.

COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS.- La tienen los Jueces Pupilares: Conocer de todos los asuntos Judiciales que afecten a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que establece el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA CONEXION DE CAUSAS.- Tiene lugar esta Competencia cuando en dos o más Juicios se ventilan causas conexas, en

cuyo caso proceda la llamada Excepción de Conexidad. El efecto procesal que produce, consiste en que el Juicio nuevo deberá acumularse al anterior y por esta circunstancia quedará como único Juez Competente para conocer de los Juicios el que — tramitó e inició el primero de ellos.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA ATRACCION — INHERENTE A LOS JUICIOS UNIVERSALES.— El objeto de estos juicios es el Patrimonio Embargable de una persona jurídica, y tiene la virtud de atraer a todos los Juicios, singulares relacionados con dicho patrimonio, por lo tanto, el Juez que es competente para tramitar el Juicio Universal lo es para conocer de los singulares.

COMPETENCIA POR RAZON DE HABER PREVENIDO A UN JUEZ EN EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA.— Cuando hay varios Jueces que sean Competentes para conocer de determinados juicios, el primero que de ellos conozca del juicio, será competente, para los demás continuarán siendolo en potencia y para el caso de que aquél abandone dicho conocimiento por recusación o excusa.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA RECONVENCION. En la Reconvención, es Juez competente el que lo

sea para conocer de la demanda principal, aun---
que el valor de aquélla sea inferior a la cuan---
tía de su Competencia, pero no a la inversa.

C A P I T U L O

II

COMPETENCIA Y CAPACIDAD EN EL
DERECHO MEXICANO

- a).- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- b).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIOS FEDERALES.
- c).- DIVERSOS ORDENAMIENTOS:
 - 1.- Ley del Trabajo.
 - 2.- Código de Comercio.
 - 3.- Código Fiscal.
- d).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 27, establece una innovación en materia de Propiedad, al considerarla, como un Derecho limitado, exclusivo y perpetuo limitado porque la Nación es la Propiedad Originaria de las Tierras y Aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional, la cuál ha tenido y tiene el Derecho de Transmitir el dominio de ellas, a los Particulares, constituyendo la Propiedad Privada, y tiene la facultad, además para imponerle las modalidades que dicte el interés Público; exclusivo, porque solo puede usarlo el titular o su representante legal y perpetuo, porque no tiene límite de tiempo.

El Lic. Victor Manzanilla, hace un resumen de los principales puntos del Artículo 27 y dice: I.- "Señala que la Propiedad de las Tierras y Aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional, corresponden originariamente a la Nación, estableciendo el dominio pleno y eminente por parte del Estado sobre el Territorio Nacional.

II.- Al establecer este antecedente pleno de Propiedad declara que la Nación tiene el Derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a

a los particulares para constituir la Propiedad Privada. Es decir, reconoce la existencia de la Propiedad Privada, separándose así de otros sistemas que la niegan.

III.- Establece un nuevo concepto de Propiedad Privada al señalar específicamente una función Social, cuando expresa: "La nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la Propiedad Privada, las modalidades que dicte el interés Público:

IV.- Amplifica el concepto del interés Público en relación a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites de Expropiación, la cuál se puede hacer por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización.

V.- Decreta la limitación de los Latifundios y dicta medidas para el fraccionamiento de ellos. Por otra parte, crea la Pequeña Propiedad señalándole su máxima extensión y la considera Inafectable.

VI.- Crea los sistemas Agrarios de Dotación, Restitución, Ampliación y Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

VII.- Funda las bases fundamentales para los distintos procedimientos Agrarios, y establece un conjunto de Autoridades Agrarias, creando la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias.

VIII.- Restablece la Capacidad de los núcleos de población que guarda el Estado Comunal para, disfrutar en común las Tierras, bosques y aguas que les pertenezca o que se les restituyan la Jurisdicción Federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

IX.- Declara nulas las Enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, relacionados por los Jefes Políticos y otras Autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hechas por las Autoridades Federales desde el primero de Diciembre de 1856 hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución.

X.- Otorga el Recurso de Amparo, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido certificado de Insectibilidad el Amparo lo promoverán contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas.

XI.- Organiza el Sistema Ejidal y señala la extensión mínima de la Parcela en 10 Hectáreas o su equivalente.

XII.- Se declararan revisables y susceptibles de ser declarados nulos, todos los Contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o Sociedad.

XIII.- Se restringe la Capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas". (17).

El restablecimiento de la Capacidad de los núcleos de Población para adquirir tierras - bosques y aguas, que la Constitución de 1857 le había negado, y la Incapacidad para adquirir Bienes Inmuebles a los extranjeros, asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia y sociedades anónimas son de hacerse notar, en cuanto a que son el tema escogido en el presente trabajo"

(17) Manzanilla Schaffer Victor. "Reforma Agraria Mexicana". Cit. Pág. 53.

Cuando una Comunidad recibe una restitución, queda incorporada al régimen ejidal y por lo tanto disfruta de todas las Garantías establecidas por el Código Agrario y puede acreditar su personalidad. En cambio, cuando se trata de una Comunidad que no ha recibido ninguna resolución-presidencial que le restituya, confirme o dote terrenos, tiene problema de acreditar su personalidad. Es evidente que dichas Comunidades también tienen Capacidad para poseer Tierras, bosques y aguas que puedan adquirir por compra, donación o cualquier otro título válido.

Por otra parte, los extranjeros no pueden adquirir bienes en las zonas prohibidas como ya se apuntó al principio en el primer capítulo, referente a la Capacidad en General, se trata de una limitación a la Capacidad de Ejercicio.

La facultad que tiene la Nación para imponer a la Propiedad Privada las modalidades que dicta el interés público, es con el fin de cuidar que la Propiedad de las Tierras vuelva a concentrarse en unos cuantos, como ocurrió a partir de la Colonia, con las consecuencias ya conocidas, siendo por ello que se suscitaron los movimientos armados que culminaron con el triunfo de -

la Revolución y la expedición de la Constitución a que nos estamos refiriendo.

La expropiación, fije el Artículo 27 se debe hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El término utilidad pública, es nuevo en el Derecho Agrario pues con anterioridad se podía expropiar los terrenos, que servirían para construir obras de beneficio colectivo como carreteras, presas o vías de ferrocarril, - pero el término utilidad pública, implicaba también la expropiación que se hacía de las tierras de un particular, para entregárselas a otros particulares, es decir, se expropiaban los grandes-Latifundios para fraccionarlos y repartirlos entre los núcleos de población necesitados, pues - como se dijo era el punto básico del problema - agrario en México, distribuir las tierras que estaban en manos de unos cuantos.

Otro de los puntos básicos del Artículo - en cuestión, es la Protección que da a la pequeña propiedad, señalándole su máxima extensión y considerándola inafectable, con lo que se demuestra que para el Constituyente como lo dice Men--dieta y Núñez: "La vida de la Pequeña Propiedad-- es tan importante más que la distribución de tie

rras entre los núcleos de población necesitados. No sólo se manda el respeto absoluto de la Pequeña Propiedad, sino que también se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma". (18).

De lo anterior se desprende, que al ordenarse el fraccionamiento de los Latifundios y -- conceder nuevamente la Capacidad de los núcleos indígenas para ser propietarios y poseedores de tierras, y considerar así mismo a la Pequeña Propiedad como inafectable que dan dos grupos de -- propietarios, los pequeños y los ejidatarios, -- pues si bien es cierto que un propietario puede tener extensiones de tierra superiores a la pequeña propiedad, también es cierto que, en cuanto al poblado vecino tenga necesidad de esas tierras, le serán afectadas las demasías, después de excluir la pequeña propiedad.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Modernamente puede decirse que todas las personas tienen Capacidad de Goce, la Capacidad-

(18) Mendieta y Nuñez Lucio "El Problema Agrario en México". Cit. Pág. 189.

de Goce es la regla general y la Incapacidad es la excepción, sin embargo ciertas personas presentan ciertas limitaciones en cuanto a su Capacidad de Goce, por ejemplo:

De acuerdo con la fracción la. del Artículo 27— Constitucional los Extranjeros no pueden adquirir bienes en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las Fronteras y de 50 kilómetros en las costas. Otro ejemplo podemos, verlo en el artículo 1825 del Código Civil conforme al cuál los ministros del Culto no pueden heredar de quienes no son parientes dentro de quienes no son parientes dentro del Cuarto Grado.

La Capacidad de Goce es indispensable para la realización del Acto Jurídico, por tanto no se considera elemento de validez, sino de existencia, por consiguiente la Incapacidad de Goce produce la Inexistencia del Acto.

La que verdaderamente es elemento de validez es la Capacidad de Ejercicio, también aquí la regla general es la Capacidad de excepción.

Conforme a nuestro Derecho son incapaces de Ejercicio, según nos dice el Artículo 450 del Código Civil:

I.- Menores de Edad.- Conforme a nuestra Ley son quienes no han cumplido los 18 años.

II.- Los Privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, se refiere esta clasificación a retardos en la Inteligencia, en el que sufre locura es una persona que no capta la realidad por tanto sus actos no les son imputables, no distingue entre el bien y el mal, entre tanto el Idiota y el Imbecil existe una diferencia de grado consistente en que no tienen el mismo retraso de inteligencia, mientras el primero es capaz de entender parcialmente la realidad de cierto aprendizaje e incluso de distinguir entre lo bueno y lo malo, el segundo posee una mente que corresponde a un menor en la infancia.

III.- Sordo mudo que no saben leer ni escribir. En este caso se considera incapaces a -- quienes están en él, porque prácticamente están-- comunicados, nuestro Código no especifica a -- que clase de lectura se refiere, debe recordarse que no realmente se pueden leer las letras escritas, manuscritas o impresas, sino también aquéllas que se hacen con ademanes, y los sordomudos precisamente suelen ser enseñados para la utilización de un alfabeto de este tipo.

IV.- Ebrio Consuetudinario y personas que hacen habitualmente uso de drogas y enervantes - no existe en nuestro Derecho un concepto de ebrio consuetudinario quizá debamos recurrir al Artículo 76 del Código Penal Italiano, ahí se define - al ebrio consuetudinario como la persona que esta en constante estado de intoxicación alcohólica de modo que para considerarse a alguien ebrio consuetudinario no basta con que tenga la costumbre de ingerir alcohol, es necesario que permanezca constantemente intoxicado, en cuanto a los Drogadictos el Código Sanitario se refiere a --- ellos como las personas que ingieren o se administran drogas sin fines terapéuticos.

DIVERSOS ORDENAMIENTOS:

1.- LEY DEL TRABAJO.

Los Sujetos en el Proceso Laboral. Los -- constituyen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las partes en litigio, independientemente - de que sean conflictos individuales o Colectivos.

Para ser considerado como parte en el proceso del Trabajo se requiere disfrutar de Capacidad Jurídica para poder demandar la intervención de los Tribunales; la Ley Federal del Trabajo --

nos dice "Que todos aquéllos que puedan obligarse en la celebración de un Contrato de Trabajo, - que bien pueden ser personas físicas o morales, - tienen Capacidad Jurídica para ser parte de un proceso" (19).

- a) Los menores de edad, mayores de catorce años;
- b) Los mayores de edad en pleno uso de -- sus Derechos Civiles;
- c) La mujer casada, sin que para ello tenga necesidad de obtener Consentimiento de su marido.
- d) Los Sindicatos obreros o patronales.
- e) La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Es conveniente establecer que la Caraci--dad Procesal sólo puede ser concedida previo exámen y resolución relativa por parte de las Jun--tas de Conciliación y Arbitraje.

En los procesos del trabajo no se exige - forma determinada en las comparecencias, escri--tos peticiones o alegaciones. Las partes deben-precisar los puntos petitorios e indicar sus fun

damentos.

La Jurisdicción de Trabajo se ejercita a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje corresponden las siguientes condiciones:

1.- La Potestad de regular la producción y aplicar las Leyes de Trabajo.

2.- La Potestad de que están investidos -- los Propios Tribunales del Trabajo para poder -- imprimir a sus resoluciones fuerza obligatoria.

3.- La Facultad de proveer las medidas que sean necesarias para lograr la ejecución de las resoluciones.

La Jurisdicción que alcanzan la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas -- Locales de Conciliación y Arbitraje, es plena, -- estas están en posibilidad de dar resoluciones -- definitivas a todos y cada uno de los conflictos de trabajo que se les presentan a su conocimiento. En cambio, las Juntas Federales o Locales de Conciliación carecen de esta Jurisdicción plena, puesto que las resoluciones que dictan en los --

(19) Teria Aranda Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo". Cit. Pág. 183.

conflictos que son presentados a su conocimiento no, tienen fuerza ejecutiva, ya que son simples opiniones y con tal nombre se les conoce, salvo el caso a que se refiere la fracción Iv del Artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se autoriza a estas Juntas para actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. (20).

La Competencia en términos sencillos es - el límite de la Potestad que tienen las autoridades de dictar el Derecho.

2.- CODIGO DE COMERCIO.

La naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo del Fideicomiso para Cervantes Ahumada "Es una declaración unilateral de voluntad la cuál - dice la Ley puede constituirse por acto inter-vivos o por testamento. (21).

El Artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice, el Fidei

(20) Ley Federal del Trabajo 1970.

(21) Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Cit. Pág. 289.

comiso sólo puede ser practicado en México por - Instituciones de Crédito expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares- por lo tanto, el Fideicomiso como operación bancaria, es un acto de Comercio, así lo define el Artículo 75 fracción XVI, del Código de Comercio (22). De lo anterior resulta que como operación-bancaria pasiva o un servicio bancario.

Sin embargo, el Licenciado Luis Muñoz --- apunta: "En el Fideicomiso nos es dado completar ya, lo hemos advertido, el asentimiento del Fideicomitente a las llamadas condiciones generales- del negocio bancario tipo llamado Fideicomiso y- a las condiciones Iuris que lo tipifican, la declaración de contenido volitivo del fiduciante - que para nosotros es una fracción del negocio y- que contiene una invitación negocial dirigida al fideicomisario; la aceptación del Fiduciario es- que necesaria para la formación del negocio, y - el ordenamiento jurídico, impone el deber de negociar la aceptación del Fiduciario, y también - el asentimiento y la aceptación del fideicomisario. No nos encontramos por el consiguiente ante un negocio, jurídico unilateral, se trata de un- contrato, ni el Fideicomiso se trata de un negocio jurídico bilateral no contractual. Es el Fi-

fideicomiso negocio Jurídico plurilateral, pues -- las declaraciones de tipo volitivo del Fideicomiso, Fiduciario y Fideicomisario son fracciones -- del negocio jurídico y no ellos de por sí negocios jurídicos autónomos. (23).

3.- CODIGO FISCAL.

El Artículo 13 del Código Fiscal de la Federación nos dice respecto del sujeto pasivo de la relación tributaria:

SUJETO PASIVO.- De un crédito Fiscal es -- la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las Leyes, está obligada al pago de una prestación determinada del Fisco Federal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros.

Para la aplicación de las Leyes Fiscales se asimilan estas agrupaciones a las personas morales. (24).

(20) Código de Comercio, Cit. Pág. 96

(23) Muñoz Luis. "El Fideicomiso Mexicano" Cit.- Pág. 133.

El Sujeto Pasivo del impuesto puede tener dos clases de Obligaciones: Principales y Obligaciones.

La Obligación Principal es una y consiste en pagar el impuesto.

Las Obligaciones Secundarias pueden ser de 3 clases:

a).- De hacer.- Por ejemplo presentar avisos de iniciación de operaciones, declaraciones, llevar libros de determinada clase o expedir determinados documentos para el debido control del impuesto.

b).- De no Hacer.- Por ejemplo.- No cruzar la línea divisoria Internacional, sino por los puntos legalmente autorizados, no tener aparatos de destilación de bebidas alcoholicas sin haber dado aviso a las autoridades fiscales, no proporcionar datos falsos, no transportar productos, por alguna Ley sin que estén acompañados con la documentación que demuestre el pago del impuesto, no alterar o destruir envolturas o sellos oficiales.

(24) Código Fiscal de la Federación.

c).- De Tolerar.- Por ejemplo permitir la práctica de las visitas de inspección de los libros locales, documentos, bodegas, de la propiedad del causante. (25).

Hay ocasiones en que el sujeto pasivo no tiene la Obligación Principal, pero si las Secundarias; ésto puede suceder cuando reuniéndose todas las circunstancias que hacen coincidir la situación de un individuo con lo previsto en la Ley falta sólo la realización del hecho generador del Crédito Fiscal, y tiene por objeto controlar el sujeto para el caso de que, existiendo la Obligación de pago, esté solamente tratándo de burlarla.

Para saber cuanto, como regla general, pueden ser sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria la Entidades Publicas, debemos tener en cuenta la posición de la Legislación Mexicana.

La Legislación y Jurisprudencia Mexicanas aceptan la tésis de la Doble Personalidad, doctrinalmente todos los autores convienen aunque el Estado realiza, a la par actos en que aparece manifiesta su Soberanía y su fuerza como Poder para imponer a los particulares(personas físicas o morales), su voluntad, otros actos en que se despoja de esos atributos y entra en el Comercio Jurídico.

(25) Flores Zavala Ernesto. " Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Cit. p. 58.

dico con los propios particulares para hacer transacciones y convenios en el mismo plano que ellos entra en relación con los particulares no pretendiendo imponer su voluntad, sino buscando el concurso de Voluntades.

d) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Capacidad Jurídica es la aptitud de -- llegar a ser sujeto de Derechos y Deberes Jurídicos, es lo que se atribuye a un ser la calidad -- de persona, en tal virtud:

La Capacidad Jurídica en Materia Agraria es la aptitud legal del sujeto para ser titular de Derechos y Obligaciones, así como para realizar toda clase de actos jurídicos e intervenir -- negocios judiciales administrativos y políticos.

De la Capacidad se distinguen dos tipos:
Capacidad de Goce.
Capacidad de Ejercicio.

La Capacidad de Goce es la Aptitud de la persona para ser titular de Derechos y Obligaciones.

La Capacidad de Ejercicio es la facultad legal del sujeto para intervenir en la celebración de todo acto Jurídico, incluyendo los Judiciales, Políticos y Administrativos.

El Artículo 200 de la Ley de Reforma Agraria menciona los requisitos que debe tener la persona para estar Capacitado y son los siguientes:

I.- Ser Mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

III.- Trabajar personalmente, la tierra como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Como se ve reitera, los requisitos de Nacionalidad, Edad, Residencia, Ocupación habitual y necesidad en la misma.

Establece una innovación, en cuanto al Capital que puede tener un solicitante de tierras - por la vía de Dotación y dispone que no deberá pasar de diez mil pesos en actividades industriales y comerciales y de veinte mil en actividades agrícolas; otra innovación consiste en que equipare la Capacidad entre varones y mujeres, volviendo al sistema inicial de la Reforma Agraria que se refería a jefes de familia sin distinción de sexo

Estos requisitos de la Capacidad Individual no solamente se aplican a las acciones de Dotación o Creación de nuevos Centros de Población -- Ejidal, sino en todos los casos en que puede obtenerse una Unidad de Dotación Ejidal.

Estos Requisitos se encuentran y también - su consagración en las Leyes vigentes por ejemplo el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de Agosto de 1928 - señala que " La Capacidad Jurídica de las personas Físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en --

que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". El artículo 24 del Código del ordenamiento establece - que " El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley", normalmente esas limitaciones las concreta el Artículo- 23 del mismo Código cuando señala que " La minoría de edad, el Estado de Interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley son restricciones a la Personalidad Jurídica, pero los Incapaces pueden ejercitar sus Derechos o contraer Obligaciones por medio de sus representantes". De las anteriores consideraciones se refiere que en materia Agraria normalmente serán sujetos de Derecho los Campesinos, Comuneros, Ejidatarios y Pequeños Propietarios poseedores de un Derecho Substantivo o Procesal; que la adquisición, pérdida o ejercicio de sus Derechos dependerá de los requisitos señalados para cada acción y cada procedimiento; la disponibilidad de los bienes tendrá además las condiciones señaladas por la función social de una propiedad sujeta a las modalidades que dicte el interés público, requisitos -- que además, varían en cada uno de los tres tipos de Propiedad Rural permitida por la Constitución-Federal.

Así pues la Capacidad en Materia Agraria-- está regulada por las reglas generales que en materia rigen en Derecho Civil, por lo que se reconoce plena Capacidad para poseer y ejercitar Derechos Agrarios, a los solteros, hombres y mujeres-- que hayan cumplido 16 años o aún menor de edad si tiene familia a su cargo. Hay una excepción en el caso de la Sucesión ya que un menor de 16 años, -- aún sin familia a su cargo, tiene Capacidad para heredar los derechos de un ejidatario, si reúne -- los requisitos señalados por los artículos 81 y-- 82 de la ley y en los términos de la fracción II-- del Artículo 76 de la misma.

Entre los Sujetos Agrarios de tipo individual podemos mencionara los Latifundistas, medianos propietarios a que se refiere el Artículo 27-- Constitucional en su fracción XVII; de donde se -- desprende que los Latifundistas y Mediaños Propietarios no tienen Capacidad ya que el Latifundio -- es un tipo de Propiedad proscrito en nuestro sistema legal, pero sin embargo estos propietarios -- tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicios-- agrarios dotatarios de acuerdo con los principios esenciales del procedimiento consagrados en el -- Artículo 14 de la Constitución Federal Fracción --

XIV del ya mencionado artículo.

Otro Sujeto Individual son los Colonos, - en la actualidad personalidad reconocida de conformidad con el Decreto del 31 de Diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Enero de 1963, que reformó el Artículo 58 del Código Agrario de 1942.

Los ocupantes y adquirentes de terrenos - Nacionales tienen su personalidad reconocida en la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías del 31 de Diciembre de 1950 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1951 en los Artículos 9, 18, 48 y 70.

Los Pequeños Propietarios tienen personalidad para comparecer en los Juicios Agrarios a defender sus Derechos Artículo 297 de la L.F.R.A. - cuyos antecedentes se encuentran en los Artículos 243 y 251 de la C.A. de 1942, a promover sus acuerdos de inafectabilidad, Artículo 230 de la L.F.R.A., cuyo antecedente es el Artículo 292 del C.A. de 1942.

La Capacidad Individual es las acciones de

Dotación, Ampliación, Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, nuevas adjudicaciones de parcelas y acomodo, se determina en función de los requisitos establecidos en la Legislación Agraria.

LA COMPETENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

La Competencia es la Jurisdicción o Vía -- Procesal cuando se refiere a las relaciones que -- guardan los distintos Tribunales entre sí.

Jones Goldschmith divide a la Competencia -- en Exclusiva o no Exclusiva, se dá la primera --- cuando no existe otro Tribunal Competente para el conocimiento de la cuestión de que se trata.

En materia agraria, a partir del Decreto -- del 6 de Enero de 1915, se crearon Organos y Auto -- ridades Agrarias que dependieron del Poder Ejecutivo Federal, que se les consideraron Tribunales -- especializados.

En la Legislación Agraria tiene un interés social y tiene un principio fundamental regulador y creador de un moderno Derecho de Propiedad, con función social y encontramos que la Jurisdicción

es Federal. La Competencia Interna de los Organos y Autoridades Agrarias, es Local durante la primera Instancia porque corresponde a los Gobernadores, y del Departamento Agrario a la Segunda Instancia.

Se consideran Autoridades Agrarias:

El Presidente de la República, al C. Presidente de la República se le señaló como Autoridad Agraria desde el Decreto de 6 de Enero de 1915. El Artículo 2 de la Ley de Reforma Agraria, en su Fracción I señala al Presidente de la República como Autoridad a la cual le está encomendada la aplicación de la Ley. El Artículo 8 de la L.F.R.A. especifica sus atribuciones señalando que es la Suprema Autoridad en Materia Agraria, que está facultado para tomar las medidas que sean necesarias, la Autoridad del Presidente de la República es tan grande en materia agraria que no sólo se considera una especie de Juez Supremo que dicte la última resolución e interpreta las Leyes sino que tiene además facultades Legislativas en Materia Agraria, éstas facultades se localizan en el Artículo 480 de la Ley de la Reforma Agraria.

El Artículo 2 Fracción III de la L.F.R.A. señala también como Autoridad Agraria a los Go--

bernadores de los Estados y Territorios y del Departamento del Distrito Federal, sus facultades - la señala el Artículo 9.

La Fracción III del Artículo 2 dice que - también es Autoridad Agraria el Jefe del Departamento Agrario, el cual es nombrado y removido - por el Presidente de la República.

El Secretario de Agricultura y Ganadería - es también considerado Autoridad Agraria(Artículo 2 Fracción IV de la I.F.P.A.).

Sus Responsabilidades las señala el Artículo 462 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es un órgano de tipo popular integrado por personas a su servicio que pueden ser o no -- juristas, no obstante que maneja variados juicios y conceptos estrictamente jurídicos.

Este substituyó a la antigua Comisión Nacional Agraria en 1934 y tiene su fundamento en - el Artículo 27 Constitucional Fracción XI mediante la cual se creó en la fecha indicada, una de--

dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes y de su Ejecución.

La exposición de motivos del Código Agrario de 1942 explicó que el principio que ha regido la distribución de competencias, es el de reservar para el Departamento Agrario la generalidad de las funciones fundamentales de la acción administrativa en la materia como son aquellas en virtud de las cuales se reconocen, crean y modifican y destruyen derechos agrarios o sea la actividad esencialmente jurídico agraria. Las explicaciones relativas al Jefe del Departamento Agrario como Autoridad dadas anteriormente son aplicables al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización como órgano agrario. (Artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Forman parte del Departamento Agrario sus respectivas Delegaciones Agrarias en cada entidad Federativa. Pueden ser Delegados las personas que no posean predios rústicos mayores de la superficie señalada a las propiedades inalienables que no desempeñen cargos de elección popular, titulados en una profesión relacionada con las cues

tiones agrarias, contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República y que sean de reconocida honorabilidad (Artículo 7 y 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La innovación que presenta ésta Ley es que en cada entidad Federativa habrá por lo menos una Delegación Agraria y que el Delegado Agrario tendrá bajo sus órdenes a dos Subdelegados, uno de Procedimientos y controversias agrarias y otro de Organización y desarrollo agrario. Los Delegados serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento Agrario y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria. Son facultades de éstos delegados, representar en el territorio de su Jurisdicción al Ejecutivo Federal y el Departamento Agrario en los asuntos de Competencia de Dicho Departamento, presidir y vigilar el buen funcionamiento de la Concesión Agraria -- Mixtas, tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la Competencia de éste, Organizar dirigir y controlar el personal adscrito a la delegación y al que comisione dentro de su Jurisdicción para algún problema específico y los demás--

que la Ley les señalan (Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria) sus responsabilidades - acumulativas están especificadas por el Artículo 466 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El cuerpo Consultivo Agrario es el unico-- Consejo cuya creación se previó en la Constitu-- ción Federal en el Artículo 27 fracción XI inciso e. El cuerpo Consultivo está compuesto de cinco - personas que serán designadas por el Presidente - de la República y que tendrán la función que las - Leyes reglamentarias le fijen.

El Artículo 14 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que dicho consejo estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares actuarán como representantes de los campesinos y en la misma proporción se observará en el - caso de los supernumerarios. El jefe del Departamento de Asuntos Agrarios lo presidirá y tendrá - y tendrá voto de calidad según el Artículo 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son requisitos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario -- ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias

que la Ley les señalan (Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria) sus responsabilidades - acumulativas están especificadas por el Artículo-466 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El cuerpo Consultivo Agrario es el unico--- Consejo cuya creación se previó en la Constitu--- ción Federal en el Artículo 27 fracción XI inciso e. El cuerpo Consultivo está compuesto de cinco - personas que serán designadas por el Presidente - de la República y que tendrán la función que las- Leyes reglamentarias le fijen.

El Artículo 14 de la Ley Federal de Refor- ma Agraria, establece que dicho consejo estará in- tegrado por cinco titulares y contará con el núme- ro de supernumerarios ~~que a~~ juicio del Ejecutivo- Federal sea necesario. Dos de los miembros titula- res actuarán como representantes de los campesi- nos y en la misma proporción se observará en el - caso de los supernumerarios. El jefe del Departam- ento de Asuntos Agrarios lo presidirá y tendrá - y tendrá voto de calidad según el Artículo 15 de- la Ley Federal de Reforma Agraria, son requisitos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario -- ser de reconocida honorabilidad, titulado en una- profesión relacionada con las cuestiones agrarias

y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República, no poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables y no desempeñar cargo alguno de elección popular.

De conformidad con el Artículo 16 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su tramitación haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo de la Ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos Agrarios;

IV.- Emitir opinión cuando el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o los proyectos de reglamento que en materia agraria -- corresponda formular al Ejecutivo Federal, así -- como sobre todos los problemas que les sean plan-

teados por aquél;

V.- Las demás que esta Ley y otras leyes-reglamenten.

Las Comisiones Agrarias Mixtas tienen su fundamento legal en el Artículo 27 Constitucional Fracción II inciso c. Que señala la creación de una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se harán en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionara en cada estado, territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas Leyes Orgánicas y reglamentarias determinen.

El Artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala las atribuciones de éstos órganos agrarios para substanciar y dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas de lo cual se deduce que estos expedientes son de dos instancias; opinar sobre la creación de nuevos centros de población las expropiaciones de tierras y aguas ejidales--resolver, las controversias sobre los bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los

términos de Ley, intervenir en los demás cuyo conocimiento de este atribuido como la Nulidad de actos y documentos que contengan las leyes agrarias, la de suspensión de derechos agrarios y la de inconformidad por conflictos internos de los ejidos y comunidades, y los demás que la legislación agraria les señalen.

Uno de los Organos representativos de los campesinos son:

Los Comités Ejecutivos que se integran de tres personas, un Presidente, un Secretario y un Vocal, todos miembros del núcleo peticionario y por tanto con Capacidad Individual Agraria y, -- además en pleno uso de sus derechos agrarios civiles y políticos sin haber sido condenado por delito Internacional y sin poseer tierras que -- excedan de los límites de la superficie señalada por la unidad mínima de dotación. Artículo 18 y 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria

Son facultad de los Comités Ejecutivos -- Agrarios representar legalmente a los núcleos de Población solicitantes, durante la tramitación de sus expedientes agrarios convocar mensualmente a asambleas de los miembros del núcleo de población peticionario para darles a conocer el **re**

sultado de sus gestiones, ejecutar, los acuerdos de dichas asambleas, y al término de su gestión-entregar, al primer comisariado toda la documentación que obre en su poder y procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclamen derechos ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con áquellas de acuerdo con el Artículo 20 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las Autoridades Ejidales.- Una vez que hay ejecución provisional, de un mandato o ejecución definitiva de una Resolución Presidencial positiva, puede aplicarse el término Ejidal a los órganos representativos de los campesinos, antes solicitantes y ahora beneficiados.

La Ley Federal de Reforma Agraria denominada a estos organos como autoridades y hay tres casos:

I.- Organos Agrario que representan transitoriamente a los núcleos de población;

II.- Hay Autoridades Ejidales permanentes que se relacionan con la estructura interna del Ejido y sus necesidades de representación legal;

III.- Pueden equiparse transitoria y seña

ladamente a las típicas autoridades que pueden -- hacer uso de la imposibilidad.

LOS ORGANOS EJIDALES SON:

A).- Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros (Artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria) que la máxima autoridad interna de los -- núcleos de población ejidal y de las comunidades -- que posean tierras, son asambleas generales de -- ejidatarios o comuneros.

Estas asambleas se integran por campesinos beneficiados en una resolución presidencial dotatoria. Hay tres tipos de Asambleas Generales:

De asambleas de Ejidatarios, las ordinarias mensuales, que se celebran el último domingo de -- cada mes, las de balance y programación que se -- efectuarán al término de cada ciclo agrícola o -- anualmente y las extraordinarias que se celebran cuando el caso lo amerite y previa convocatoria -- Artículos 27, 28, 29 30 y 31 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las votaciones en Asambleas Ordinarias son económicas, salvo que la propia asamblea acuerde-

que sean nominales y hay Quorum con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, salvo el caso de segunda convocatoria que se puede integrar Asamblea con cualquier número de asistentes Artículo 28 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Otra de las autoridades Ejidales el Comisariado Ejidal o de Bienes comunales que en el Artículo 27 Constitucional fracción IX inciso E, establece constitucionalmente desde 1934 la existencia de Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

De acuerdo con el Artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisariado Ejidal tiene la representación del Ejido y es el responsable de ejercitar los acuerdos de las asambleas generales. Contará con Secretarios Auxiliares de Crédito, comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del Ejido para atender los requerimientos de la producción.

El Comisariado Ejidal se integra de tres personas propietarias en los cargos de Presidente Secretario, y Tesorero y sus tres Suplentes. Las responsabilidades acumulativas las señalan los

Artículos 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Consejo de Vigilancia tiene facultades de para vigilar los actos del comisariado para que funcione dando cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea y de la Ley, revisar mensualmente las cuentas del Comisariado, formular observaciones y darlas a conocer en Asamblea General. Vigilar e informar a la Delegación Agraria todas aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación en los Derechos Ejidales o Comunales, vigilar la correcta explotación de los bienes, convocar a asamblea general cuando no lo haga el comisariado..

La última autoridad Ejidal es la Suprema-Corte de justicia, que actúa como segunda instancia en el Juicio de Conflicto por límites comunales.

El Artículo 27 Constitucional fracción VII se reformó con el decreto de 10 de Enero de 1934, y dice que son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límite de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstas, se hallen pendientes o se susciten entre dos o -

más núcleos de población.

El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas si estuviesen inconformes. La proposición del --- Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición-presidencial.

C A P Í T U L O

III

CAPACIDAD INDIVIDUAL

1.- DEL EJIDATARIO EN GENERAL.

- a).- Con la Unidad de dotación y la parcela Agrícola.
- b).- Con el Solar de Urbanización.
- c).- Con la Explotación del Ejido - Ganadero y Forestal.
- d).- Con el Parcelamiento del Ejido.
- e).- Con la División, Fusión, Permuta y Explotación Ejidal.
- f).- Con el Núcleo de Población a — que pertenece.

2.- DEL COMUNERO EN RELACION.

- a).- Con la Solicitud de Confirmación de Bienes Comunales.
- b).- Con Respecto a la Explotación de Bienes Comunales.
- c).- Con el Núcleo de población a que pertenece.
- d).- Con los Juicios de Inconformidad.
- e).- Con los Amparos del Caso.

3.- PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

4.- DEL CONCESIONARIO.

1.- DEL EJIDATARIO EN RELACION.

a).- Con la Unidad de Dotación y la Parce
la Agrícola.

Para Angel Caso, "Son Sujetos de Derecho Agrario, todas las personas físicas o jurídicas -cuyos, actos u omisiones los sitúan dentro del - campo de esta rama de Derecho. (26).

Por otra parte, Mendieta y Núñez clasifica a los Sujetos de Derecho Agrario en:

- a).- Colectivos.
- b).- Individuales.

Afirmando que los sujetos Individuales de Derecho Agrario, son los campesinos sin tierra - y a los dueños de pequeños y grandes propiedades.

En cuanto a los primeros, o sean los campesinos sin tierra la Ley Federal de Reforma Agraria, en el Artículo 200 enumera los requisitos - que deben reunir para tener Capacidad y así poder obtener unidad de dotación, a través de los procedimientos de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes.

La fracción I del Artículo citado, enmarca tres condiciones, dentro de esos requisitos — que son la Nacionalidad, la edad y el Estado Civil de las personas, al establecer que "Fracción I Ser Mexicano por nacimiento varón mayor de 16-años, si es soltero, o de cualquier edad si es — casado o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo".

De lo anterior se desprende que el primer requisito para tener Capacidad, es ser Mexicano— por nacimiento; recordaremos que hasta el Código de 23 de Septiembre de 1940 cuando se fijó esta— condición, pues en el Código de 1936 y en las di— versas Leyes Agrarias expedidas con anterioridad a ellos, sólo se exigía que fuesen mexicanos, be— neficiando así a los mexicanos por naturalización lo que se consideró injusto, pues ya hemos visto— que uno de los principales orígenes del problema agrario en México, que la falta de tierras que — los campesinos nacionales sufrían. Esta nueva — disposición vino a proteger a esos campesinos na— cionales, quienes recibieron los beneficios de — las Leyes emanadas de su Revolución.

En cuanto a la Edad, el requisito es ser—

mayor de 16 años, si es soltero o de cualquier edad si es casado. Estas condiciones son acordes con la vida de los hombres del campo, quienes -- desde pequeños viven ligados a las faenas de la tierra, siguiendo el ejemplo del padre, además -- que de su propia naturaleza contraen matrimonio, siendo muy jóvenes, por lo que la Ley considera que al llegar a los 16 años, tienen la Capacidad necesaria para explotar por su cuenta una unidad de dotación o parcela.

En lo referente al Estado Civil, el Legislador tomó en cuenta la idiosincracia de la mu--jer campesina, al establecer que tendrán Capacidad los solteros o viudad, si tienen familia a -- su cargo, pues de éste modo no dejan desampara--dos a las mujeres que por diversas circunstan---cias tienen familia que mantener y por ende nece--sitan de la tierra para obtener de ella lo indig--renseble para la manuntención de esa familia; en esta misma situación se encuentra la viuda, que--sin tener el apoyo del jefe de familia, se subro--ga en las obligaciones de éste, manteniéndo a la familia a través de la explotación del pedazo de tierra que por Ley se le entrega.

(26) Caso Angel "Derecho Agrario. Cit. Pág. 173.

La fracción II habla de la residencia y dice:

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de fecha de la -- presentación de la solicitud o del acuerdo que -- inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes".

Esto es con el fin de dar primacia a los -- vecinos del poblado, evitando con ello que cuando hubiése una solicitud de ejidos, se inscribirán -- campesinos de otros pueblos creando con ello mo-- lestar de los que ahí residen. Esta no se refiere a los casos de creación de nuevos centros de po-- blación o del acomodo en tierras ejidales excedentes, que al fin de estos dos procedimientos, es -- llevar campesinos de sus poblados en donde ya no-- existen tierras repartibles, a los lugares en don-- de si los hay.

La fracción III establece:

"Trabajar personalmente la tierra, como -- ocupación habitual. " Es decir, que la persona --

que no tenga como ocupación habitual la Agricultura, no puede tener Capacidad para obtener parcela siendo, esto claro pues, si lo fue se trata es de repartir tierra entre quienes no la tienen lo más justo es que se entregue a aquéllos que dependen de un modo habitual de su explotación.

La fracción IV dice:

"No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación".

Al repartirse la tierra, es de Justicia -- que aquél que ya posee una extensión igual o mayor a la que el campesino capacitado va a recibir, no tenga Derecho a ella. El Código Agrario no habla -- sin embargo de aquéllas personas que tengan tierras en extensión menor a los límites de la Dotación, pues de la interpretación de esta fracción -- esa persona tendría Capacidad para recibir su -- parcela, la que entregada a la Tierra ya poseída -- tendría, una extensión mayor a los que fija el -- Código. Sería conveniente, que esas tierras inferiores en límites, se le tomaran en cuenta y sólo se le complementaron para que tuvieran una extensión igual a los demás campesinos capacitados que

nada tienen.

La fracción V habla de: "No poseer en capital individual en la Industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, capital agrícola mayor de veinte mil pesos.

En el mismo caso que la fracción anterior si, se tiene un capital que no llegue a lo estipulado, tendrá capacidad para obtener tierras, - a pesar de que otros campesinos sin ningún recurso se vean desplazados por aquéllos. A nuestro parecer, la solución sería que tomando en cuenta el capital que tenga el campesino solicitante de be ser tomado en cuenta al momento del reparto - de las unidades de dotación o parcelas, prefiriendo a aquéllos que carezcan de recursos económicos.

Por último la fracción VI "No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.- O sea para poder obtener una unidad de dotación- se requiere no estar dentro de estos casos.

El Artículo 201 del mismo ordenamiento señala que los alumnos que terminen sus estudios -

en las escuelas de enseñanza agrícola media es--
pecial o subprofesional, que reúnan los requisi--
tos de Nacionalidad, de Edad y de los que seña--
lan las fracciones IV y V del mencionado Artícu--
lo 200, tendrán Capacidad para obtener unidad de
dotación o parcela.

El artículo 202 nos dice:

Que los peones o trabajadores de las Ha--
ciendas, tienen Derecho a ser considerados, como
capacitados en los censos que se levanten en los
pobladors donde residen.

De la dotación de tierras como Institu--
ción Agraria, nos dice Mendieta y Núñez: "Es una
Institución Jurídica que tiene, en el Derecho --
Agrario Mexicano, antecedentes remotos todos los
grupos indígenas en la época precolonial, obtu--
vieron tierras en dotación desde el momento en -
que se asentaron definitivamente en una región -
determinada y con estas tierras se constituyeron
los Calpulli, o barrios, que eran pequeños nú--
cleos de población agrícola." (28).

De esa dotación como Unidad o parcela ---
Agrícola nuestra ley de Reforma Agraria en su --

Artículo 220 establece: "Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe efectuarse, - tomando en cuenta no sólo el número de peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que al momento de realizarse la dotación tengan Derecho a recibir una unidad de la misma.

La Unidad Mínima de dotación será:

- I.- De Diez Hectáreas en terrenos de riesgo o humedad y;
- II.- De Veinte Hectáreas en Terrenos de temporal.

Estas medidas que señala la Ley para la Unidad de Dotación, no son de ninguna forma, ni el máximo, ni el mínimo.

El Artículo 222 de la misma Ley nos dice: "Podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación especialmente las de temporal, - cuando hecha la determinación de los Derechos de los Ejidatarios beneficiados en la resolución -- respectiva de sus herederos y de los campesinos- que hayan trabajado sus tierras ejidales por más

de dos años, resulten aún terrenos vacantes. La ampliación máxima aún hubiere terrenos disponibles, se adjudicaran de acuerdo con las preferencias establecidas en el Artículo 72".

En caso contrario, o sea la reducción de la extensión de la parcela, aunque no está fijada en la Ley, interpretádo a contrario-senso, - El artículo antes mencionado, se ha determinado que las parcelas constituidas con 20 hectáreas - en terrenos de temporal, se reduzca a 10 hectáreas cuando por obras de irrigación realizadas - por el Gobierno Federal o Local, esas tierras de temporal, se convierten en tierras de riego, beneficiando con ésto a un mayor número de campesinos, sin perjudicar a los ya dotados, por sus -- tierras que antes dependían exclusivamente de -- la precipitación pluvial, y que le daban equis -- cantidad de cosecha en menor extensión, pero en virtud de esas obras artificiales que le proporcionan suficiente agua para sus cultivos, sin depender de las lluvias, podrán obtener la misma -- equis producción o más.

b).- CON EL SOLAR DE URBANIZACION.

De acuerdo con el Artículo 223 del precepto en cuestión, además de las tierras de cultivo

o cultivables, las dotaciones ejidales comprende
rán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte-
o de cualquier otra clase distinta a las de la--
bor, para satisfacer las necesidades colectivas--
del núcleo de población de que se trata;

II.- La superficie necesaria para la zona
de urbanización y;

III.- Las superficies laborables para for-
mar las parcelas escolares, una por cada escuela
rural, y los necesarios para el establecimiento-
de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer".

Las zonas de urbanización de los Ejidos -
tienen por objeto agrupar a los campesinos en un
sólo lugar, en donde con mayor facilidad se les-
pueda dotar de los servicios públicos más neces-
arios, como lo son el agua potable, la energía --
eléctrica, educación etc.

La zona de urbanización se concede en la-
resolución presidencial que constituya el ejido-
y en los casos en que ya estén constituidos los-
Ejidos y la resolución presidencial no lo ordene
una nueva resolución Presidencial segregará una-
parte del Ejido, destinándola para los solares -

de urbanización. En esa misma resolución se fijará la extensión que deberá tener, tomando en cuenta las necesidades del momento y las futuras.

Posteriormente y como lo señala el Artículo 92 de la Ley Federal de Reforma Agraria se deslindará y fraccionará dicha zona, "Reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad y las destinadas a prever el crecimiento de la población, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Todo Ejidatario tiene Derecho a recibir gratuitamente, como Patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2500 metros cuadrados. Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avocindarse pero en ningún caso se les permitirá adquirir Derechos sobre más de un solar, y deben ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad.

Tienen los Ejidatarios obligación de ocu-

par el solar y construir en él. Para éste efecto el DAAC, por sí o en coordinación con los organismos oficiales correspondientes, deberán proporcionar proyectos de construcción adecuados a cada zona.

Los ejidatarios que hagan contratos de -- arrendamiento o de compra venta de solares, debe rán ser aprobados en Asamblea General y por el -- D.A.A.C., el cuál vigilará su exacto cumplimiento.

Cuando un solar es abandonado por un año consecutivo tratándose de vecinados y de dos si se trata de Ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno implicará la pérdida de los Derechos de su poseedor.

El Solar se declarará Vacante y la Asamblea General podrá disponer de él; lo adjudicará a -- ejidatarios que carezcan de Solar.

El D.A.A.C., expedirá certificados de Derechos de Solar que garantice la posesión, tanto a los Ejidatarios como a no ejidatarios; se les expedirán Títulos de Propiedad estos se inscribi

rán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

c).- CON LA EXPLOTACION DEL EJIDO GANADERO Y FORESTAL.

EJIDO GANADERO.- Los Ejidos Ganaderos, se forman siempre que reúnan dos condiciones:

I.- Que solamente tenga tierras afectables de pasto, de monte o de agostadero.

II.- Que los Campesinos solicitantes tengan por lo menos 50 cabezas de ganado o mayor o su equivalente en ganado menor. Si se reúnen estas condiciones, se necesita además, que se elabore previamente un estudio técnico, a efecto de que se les dote de la parcela económicamente suficiente para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la familia campesina. (29).

El primer requisito, o sea el que solamente haya tierras afectables de pasto, de monte o de agostadero, es con el fin de proteger las tierras de riego, de humedad o de temporal, que puedan ser repartidos a campesinos que carezcan de ellas y con las cuáles puedan satisfacer sus ne-

necesidades más apremiantes.

Por el contrario, si las tierras repartibles no son cultivables sería injusto entregarlas al campesino para que las dedicara a la agricultura, pues de seguro fracasaría y no obtendría de ella los medios necesarios para solventar su alimentación, a pesar de que fuese refaccionado por los Bancos oficiales, pues por la calidad de las tierras no pueden dedicarse éstas a la Agricultura.

En cambio esas tierras si pueden dedicarse a la Ganadería, pero el segundo requisito que señalamos y que la Ley lo fija en el Artículo 225, es decir, que los solicitantes tengan por lo menos 50 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, para cubrir la superficie que debe corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidades de ayudarlos a satisfacer esa condición ha sido un obstáculo para la creación de esta clase de ejidos, pues la primera, creemos que está en contradicción con lo que señala el Artículo 200 de la misma Ley Agraria, que dice que entre otros requisitos para tener la Capacidad individual en materia Agraria, es el no poseer un capital individual en la indus-

tria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos, y es indudable, que el campesino que tenga un número determinado de ganado que marca la Ley, ya no encaja dentro de los capacitados, pues le faltaría ese requisito además de que se puede presumir, que si tiene ganado en esa cantidad, sus necesidades no pueden ser tan imperiosas como las de aquel que carezca de tierras y de bienes.

Por otra parte, alternativamente se condiciona la creación del Ejido Ganadero, a que sea el Estado el que refaccione al campesino con 50 cabezas de ganado. Esto hasta la fecha, es uno de los problemas que han tratado de resolver los Gobiernos, sin llegar a tener un éxito total debido, principalmente a que los recursos del Estado, pueden canalizarse en ese sólo fin.

Mendieta y Núñez, señala en su obra el Problema Agrario en México "La necesidad de crear un Banco Ganadero Ejidal para incrementar la pequeña ganadería ejidal, pero esta solución fue superada con la creación del Banco Nacional Agropecuario, S. A., que dentro de sus programas de trabajo, incluye líneas de crédito para la crea-

ción de ejidos ganaderos, a los que también les proporciona asistencia técnica especializada, -- asegurando con ello una mayor posibilidad de éxito, en esos ejidos.

No dejamos de reconocer, que debido a los requisitos antes mencionados, la creación de Ejidos ganaderos no se ha podido llevar a cabo en todos los Estados de la República, pero sí es de hacerse notar, que la Institución de Crédito referida, ha venido impulsando la ganadería ejidal en varios estados del Norte y del Sureste, beneficiando a los campesinos, quienes de este modo logran mayores ingresos que les permiten elevar su nivel social de vida.

EJIDO FORESTAL.-- De los Ejidos Forestales el Artículo 225 de la Ley de Reforma Agraria nos dice: "La unidad de Dotación se determinará teniendo en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales".

"La explotación de los bosques está sujeta al Código Forestal tiene que hacerse de manera metódica para no destruir esa riqueza y en consecuencia los Ejidos Forestales sólo pueden --

constituírse cuando se dispone de grandes extensiones boscosas para dar a cada ejidatario una parcela con cuya explotación racional puede satisfacer sus necesidades y las de su familia sin destruir lo que debe ser una base económica permanente de vida. Condición esta difícil de cumplir cuando se trata de gente inculta y apremiada por exigencias inaplazables". (30).

El Ejido Forestal, debido a la falta de vigilancia parte de las autoridades en general, ha sido de poco provecho para los campesinos --- quienes carentes de los recursos necesarios para explotar en forma técnica de los bosques, casi siempre se convierten, como lo hizo Mendieta y Núñez, en alimentadores de los grandes aserraderos por compañías capitalistas.

d).-- CON EL PARCELAMIENTO DEL EJIDO.

Los Ejidos podrán ser fraccionados, siempre que de hacerlo, no resulten la Unidad de dotación menor que la unidad legal, así lo establece en el último párrafo la fracción IX del Artículo 307 que señala también que: "Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando esta deba operarse, se -

expedirán también certificados de Derechos Agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con -- las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las Unidades individuales de dotación".

El Ejidatario tiene derecho a que se le entregue en el reparto económico, la tierra de labor que le corresponde ya que se le respate la posesión de la misma. Tiene también Derecho a pedir el fraccionamiento y exigir la entrega material y el título de su parcela definitiva. El Comisariado Ejidal y la asamblea general de ejidatarios, carecen de Derecho para quitarle la posesión, para negarle la parcela o para impedirle el debido uso de los bienes comunales. (31).

El Ejidatario es dueño de la parcela, con las limitaciones que señala la Ley, pues su Derecho no podrá ser objeto de contratos aparcería - arrendamiento o cualquiera otro que impliquen la

(30) Vendiata y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México. Cit. Pág. 361.

explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, con sus excepciones, es decir; su Derecho es inegable, inalienable y no podrá gravarse por ningún concepto.

**e).- CON LA DIVISION, FUSION, PERMUTA Y -
EXPROPIACION EJIDAL.**

El Artículo 339 de la Ley nos dice al respecto de la División y Fusión.- "Los expedientes para resolver sobre la fusión o la División de Ejidos se iniciarán de oficio por el Delegado Agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de División y Fusión de Ejidos".

Los expedientes de División y Fusión de los Ejidos se pueden iniciar de oficio por el Delegado Agrario o a solicitud de los interesados.

La Delegación Agraria oirá la opinión de la Institución Oficial de Crédito que opere con los Ejidos y en Asamblea General recabar la conformidad de las dos terceras partes de los Ejidatarios.

(31) Hinojosa Ortiz Manuel. Cit. Pág. 129.

El Delegado emitirá su opinión dentro de los 45 días siguientes de la iniciación del procedimiento y la enviará junto con el expediente al D.A.A.C.

El Departamento formulará el proyecto de resolución, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, la cuál someterá a consideración del Presidente de la República para su aprobación - La Ejecución de la resolución implica las diligencias de apeo y destino de las tierras, la división de las aguas de riego y la Constitución de los Nuevos Comisariados Ejidales y consejos de vigilancia.

De la Permuta de bienes ejidales nos dice el Artículo 336 de la Ley. "Los expedientes relativos a permutas entre Ejidos se iniciarán a solicitud de los Ejidos interesados ante el Delegado Agrario que corresponda."

Mediante un representante se recabará la conformidad de los permutantes en las Asambleas Generales respectivas, comprobando que hubo el quórum legal de acuerdo con los censos y que la permuta fue aceptada por las dos terceras partes los ejidatarios.

El Delegado Agrario, después de recabar - la opinión del Banco Oficial que opere con alguno de los Ejidos Permutantes, formulará un resumen del caso, precisando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de aguas que deben permutarse, y junto con el expediente lo remitirá al D.A.A.C.

El Departamento, previo Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, formulará el proyecto de resolución correspondiente para que el Presidente de la República resuelva o la Ejecución implique el deslinde de los terrenos permutados, levantándose el acta respectiva.

Para la expropiación ejidal, nos dice la Ley en su artículo 343. "Las Autoridades o Instituciones Oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán -- presentar solicitud escrita ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, e indicarán en ella.

I.- Los Bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación:

- II.- El destino que preténde dárselas;
- III.- La Causa de utilidad Pública que se invoca;
- IV.- La indemnización que se propónaga;
- V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores.

La solicitud se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad a que corresponda el núcleo de población presuntamente afectado con la Expropiación. La Dirección General de Tierras y Aguas en cargada del trámite, ordenará se notifique por oficio la instauración del expediente al Comisariado Ejidal, para que provea a su defensa y exprese lo que convenga a sus intereses, y se practiquen los trabajos técnicos e informativos necesarios. Así mismo pedirá la Secretaría del Patrimonio Nacional que realice el avalúo correspondiente.

El D.A.A.C., consultará el parecer del Gobernador y de la Comisión Agraria Mixta de la entidad

tividad donde estén ubicados los bienes materia -- del procedimiento expropiatorio, y solicitará la opinión del Banco Oficial que opere con el Ejido Integrado debidamente el expediente con los datos que la autoridad Agraria juzgue pertinentes-- previo, dictámen del Cuernpo Consultivo Agrario,-- se formulará el proyecto, el cual se remitirá a la aprobación del Presidente de la República. La Resolución correspondiente se publica en el Diario Oficial, y en el Periódico Oficial de la Entidad en cuya Jurisdicción están ubicados los -- bienes expropiados. El Departamento procederá a su Ejecución realizando todos las diligencias de arce y deslindes poniendo en posesión a los ejidatarios de las tierras que les den en compe-- sación y expidiendo los títulos correspondientes.-- Para que pueda ejecutarse la resolución presiden-- cial, el Departamento debe comprobar que la in-- demnización que debidamente cubierta o su pago -- garantizado. La Secretaría de Recursos Hidráulicos practicará los reajustes correspondientes -- cuando la expropiación haya recaído sobre los De-- rechos Ejidales o comunales relativos al aprove-- chamiento de aguas.

f) CON EL NUCLEO DE POBLACION A QUE PERTENECE.

El Artículo 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala, que además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores las dotaciones ejidales comprenderán.

En su fracción I nos dice:

Los terrenos de Agostadero de Monte o de cualquier otra clase distinta a las de Labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de Monte, de Agostadero y en general, los que sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidos por tierras de cultivo cultivables, de acuerdo con el Artículo 138. "En un principio, el Artículo 27 Constitucional en su primitiva reducción, sólo estableció la dotación de tierras en favor de los poblados campesinos que los necesitaran, y en consecuencia las Leyes que reglamentaron ese precepto, en un principio, consideraron en las dotaciones únicamente las ex

tensiones laborables; pero durante el régimen del Presidente Abelardo L. Rodríguez fue reformado el Artículo 27 Constitucional, dejándose el párrafo II relativo a la dotación de tierras y agregándose otro en el que se mandó que los poblados que necesitaran Ejidos deberían ser dotados de ellos. (32).

Es decir, el ejidatario beneficiado tendrá además derecho a los productos que reditúan esos terrenos de agrotadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a la de labor.

En el caso de que las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población de que se trate, los Derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos, por los demás medios que marca el Código, como son: acomodarlos en parcelas vacantes de su ejido, en ejidos vecinos centros de población agrícola.

2.- DEL COMUNERO EN RELACION.

a).- CON LA SOLICITUD DE CONFIRMACION DE BIENES COMUNALES.

El procedimiento de confirmación y titula-

ción de bienes comunales, se iniciará a petición de los representantes de la comunidad interesada o por acuerdo de jefe del D.A.A.C., cuando lo soliciten los comuneros, está puede referirse a terrenos comunales o a terrenos que correspondan individualmente a comuneros.

Un representante de D.A.A.C., convocará en el poblado de que se trate, a una Junta de los miembros de la Comunidad. En dicha Junta se designarán dos representantes para el levantamiento del censo General de habitantes y para recabar los títulos de los terrenos de Comuneros.

Levantando el censo, se dará a conocer éste, fijando un plazo de quince días para que los que se consideran excluidos hagan valer sus Derechos, pasando dicho plazo, se considerará definitivo.

Después se nombra al representante comunal propietario y suplente, quienes acompañarán al representante del D.A.A.C., a la identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita, recibiendo todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez de los títulos y la exactitud respecto a la superficie y-

localización de las tierras que amparan.

El proyecto de resolución presidencial con firmatoria, señalará el censo de quienes constituyen la comunidad la superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos individualmente -- por los comuneros y en su caso, las superficies -- que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidos en la confirmación.

Los terrenos comunales confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y -- quedan sujetos a las limitaciones y modalidades -- establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria para los terrenos ejidales.

b) CON RESPECTO A LA EXPLOTACION DE BIENES COMUNALES.

El Artículo 149 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos dice al respecto "Los Ejidos y comunidades tienen derecho preferente a la asistencia de profesionales y técnicos en producción -- agropecuaria y administración, que proporcione el (32) Mendieta y Núñez Lucio. "El Problema Agrario en México". Cit. Pág. 307.

D.A.A.C., y otras dependencias oficiales.

Cuando la Asamblea General considere que la colaboración y servicios de los técnicos particulares contratados por el Ejido o de los asesores residentes comisionados por el Gobierno — han producido buenos resultados, podrá acordarseles una remuneración adicional, a partir de cierta productividad superior a la obtenida por el Ejido en ciclos inmediatamente anteriores. Este acuerdo podrá ser revocado en cualquier tiempo — por la Asamblea.

Jurídicamente las comunidades indígenas — no están protegidas, y en consecuencia su organización económica está más atrazada en cuanto a — los ejidos se agrave más el problema, el resistirse muchos de ellos a transformarse en Ejidos.

Cuando no ha recibido dotación, ni han — solicitado su cambio al régimen Ejidal, los terrenos comunales se rigen por los usos y costumbres de los propios pueblos, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Constitución Política del Estado de Michoacán, en su Artículo 145 fracción V establece

que "Las tierras, pastos, bosques, aguas, plan--
tas, canteras arenas y demás recursos propiedad--
de las comunidades, se explotarán directamente --
por ellas mismas con el asesoramiento técnico --
del Gobierno o de las Instituciones u organismos
que para tal efecto se funden.

VI.- Se establecerá en favor de las comu--
nidades un régimen fiscal de protección semejan--
te al de los ejidos".

Como se ve, se trata de proteger indivi--
dualmente a las comunidades indígenas, cosa que
no se ha hecho en los demás estados de la repu--
blica, en donde muy poco se ha legislado en fa--
vor de esas comunidades.

c).- CON EL NUCLEO DE POBLACION A QUE PER--
TENECE.

Al levantarse el Censo General de Comune--
ros, por los dos representantes electos en Asam--
blea General ante el representante del D.A.A.C.,
los que lo integran adquieren la Capacidad para--
disfrutar posteriormente de los terrenos Komun--
ales que se confirmen.

Este Censo, nos parece que no está bastante reglamentado, pues, en la práctica sucede con frecuencia, que se deja fuera a hombres y mujeres que no han alcanzado la mayoría de edad agraria, pero que sin embargo son descendientes de Comuneros, que no tienen familia que los sostenga.

Sería de Justicia que en éstos casos, se incluyeran a los descendientes de aquéllos Comuneros que toda su vida vivieron en el Poblado. En el referido censo, si incluye en ocasiones agentes adventizos, que nunca han recaído en el poblado, pero que con artimañas logran ser censadas, obteniendo con ello beneficios a los que no tienen Derecho.

a).- CON LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

Si durante la tramitación del expediente surgiera conflicto por límites, respecto del Bien Comunal, con un particular, el procedimiento se suspenderá y se continuará, en el primer caso por la vía de conflicto de límites, y en el segundo por la vía restitutoria.

Lo anterior lo estipula el Artículo 366-

de la Ley Federal de Reforma Agraria: " Si sur-
gieren, durante la tramitación del expediente, --
conflictos por Límites respecto del Bien Comunal
se suspenderá el procedimiento el cuál se conti-
nuará en la Vía de Restitución, si el conflicto-
fuere con un núcleo de población de Ejido o de--
Bienes Comunales ".

Los Comuneros Censados, son los que tie-
nen Derecho para iniciar el procedimiento del --
Conflicto de Límites, garantizados, con ello que
estos juicios no sean interrumpidos por personas-
ajenas al poblado, que traten de provocar con --
ello la división entre los poblados originarios-
con el fin de lograr propiedades a las que no --
tiene Derecho.

Iniciando el procedimiento, cada poblado-
contendiente nombrará dos representantes, quie--
nes se encargarán de presentar los títulos de --
Propiedad, las pruebas necesarias y llegando el-
caso, celebrar un convenio que termine el liti-
gio.

El D.A.A.C. por su parte, levantará un --
plano topográfico de los terrenos de las comuni-

dades en conflicto, y hará además un estudio económico social y el avalúo de sus bienes. Posteriormente fijará a las partes un plazo que no excederá de sesenta días, para el ofrecimiento de pruebas.

Terminado dicho plazo, el D.A.A.C. en el término de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, oírán la opinión del -- Instituto Nacional Indigenista y elaborará el -- dictámen que se llevará a resolución del Presidente de la República.

e).- CON LOS AMPAROS DEL CASO.

Si alguno de los poblados contendientes -- no está de acuerdo con la resolución presidencial de confirmación y titulación de Derechos -- sobre los bienes comunales, podrá interponer -- el Juicio de Amparo, dentro de los quince días -- siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la resolución.

La demanda será firmada por los representantes que los Comuneros nombraron, en la que -- darán a conocer los puntos de inconformidad y --

las razones que la fundan; anexarán copias para la contra-parte y para el D.A.A.C.

Dentro de los quince días, siguientes al recibo de la demanda, el D.A.A.C. a nombre del Ejecutivo, la contestará la contra-parte tiene-- igual plazo para contestar la demanda.

Después de lo anterior, se otorga un plazo de pruebas por treinta días, si es solicitado por las partes. Las diligencias practicadas en la primera instancia, hacen prueba plena, e menos que hayan sido tachadas de falsas, y sólo se recibirán pruebas supervenientes, a los que hayan sido desechadas indubitablemente, en primera -- instancia o los que no se hubiesen otorgado en forma completa, por causas ajenas al actor.

Después del período de pruebas, se abre-- el de alegatos por cinco días y pasado ese término, dentro de los quince días siguientes se -- pronunciará sentencia.

A pesar de que el Artículo 27 de la Constitución de 1917 en su texto original habla ya -- de los núcleos que de hecho o por derecho guar--

don el Estado Comunal, no es sino hasta el Código Agrario de 1940, cuando se legisla sobre ésta materia.

El mencionado texto Constitucional establece que las cuestiones de Límites de Terrenos Comunales, serán de Jurisdicción Federal; por otro lado la Ley Federal de Reforma Agraria, nos dice en el Artículo 366, que la reversión del procedimiento Restitutivo, al efecto, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se avocará de oficio al conocimiento de los conflictos.

La Fracción XIII del Artículo 27 Constitucional, establece que la Autoridad Suprema en materia Agraria es el Presidente de la República, -carácter que podemos decir queda en entredicho-- por el llamado Juicio de Inconformidad, ya que-- sus resoluciones pueden ser impugnadas por los-- pueblos Comunales inconformes por la misma.

De lo anterior podemos concluir, que aunque el ordenamiento Agrario establece las bases del procedimiento para reconocer y titular los bienes de los Núcleos de Población que de hecho

o por derecho guarden el estado comunal, no proporciona ni establece los requisitos de Capacidad de esos Núcleos y la Capacidad Individual en **Materia Comunal.**

3.- PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

" Los Pequeños Propietarios son sujetos de Derecho Agrario, porque en todo caso de dotación o restitución, la Ley Federal de Reforma Agraria, los considera como demandados y a los solicitantes de tierras como actores en el Juicio Administrativo Agrario, porque la Ley protege a los Pequeños Propietarios declarando Inafectables sus tierras, con Derecho a obtener el Certificado de Inafectabilidad. Porque la Ley establece la posibilidad o mejor, el Derecho de poseer la extensión máxima que señalan dentro de cada entidad Federativa, los respectivos Legisladores extensión que su propietario puede poseer -- sin estar obligado a fraccionarlo. (33).

Como lo denota lo explicado anteriormente se considerán sujetos individuales de Derecho Agrario, a los Pequeños Propietarios, porque in-

(33) Mendieta y Ménez Lucio. " El Problema Agrario en México". Cit. p. 269.

tervienen directamente cuando son afectadas sus tierras, considerándoles como demandados.

Resultado que nos da también al considerarse a un Pequeño Propietario certificado de -- inafectabilidad de sus tierras.

Para poder otorgar un concesión de inafectabilidad a un Pequeño Propietario; debieron sumarse todos los propiedades que éste tenga, -- aunque estén ubicados en diferentes Municipios -- o en diferentes estados, es más, si una sólo persona tiene varios certificados de inafectabilidad, pero esta propiedades suman en conjunto una extensión mayor a la señalada por la ley como Pequeña Propiedad, los excedentes podrán ser afectados.

El Artículo 209 nos dice en uno de sus párrafos que " No se consideraron como un sólo predio los terrenos de cooperativa constituidas por Pequeños Propietarios que personalmente cultiven sus tierras. Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se sumarán las superficies que posean directamente a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de-

las Propiedades de las personas morales en las que aquélla tenga participación".

4).- DEL CONCESIONARIO.

Los propietarios de grandes extensiones de tierras, también son sujetos de Derecho Agrario, en virtud de que la Ley los faculta para señalar dentro de sus fincas afectadas, el lugar donde debe localizar su Pequeña Propiedad Inafectable.

Cuando el Propietario no ejercite en su oportunidad ese Derecho, la Autoridad Agraria -- hará la localización según lo dice el Artículo-- 253 " Si la superficie inafectable ha de localizarse en terrenos de diferentes calidades se -- aplicaran las equivalencias establecidas en el -- Artículo 250 (La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal cuatro de agostadero de buena calidad, ocho de monte o de monte de agostadero en terrenos áridos).

Es decir, que el Artículo 205 señala que la dotación deberá fincarse de preferencia en --

las tierras afectables de mejor calidad y más --
próximas al núcleo solicitante, no podrán fincar--
se sobre los terrenos que propiamente haya seña--
lado el propietario, a pesar de que sean de bue--
na calidad, pues en este caso, se trata de prote--
ger también la Pequeña Propiedad.

Este Derecho no podrán ejercitarlo los --
propietarios cuyos terrenos hayan sido afectados
provisionalmente.

" El Derecho a señalar o escoger el lugar
donde debe fincar-se la Pequeña Propiedad Inafec--
table se entiende naturalmente, limitado por los
Artículos que señala la superficie que debe res--
petarse de acuerdo con la calidad de las tierras

El Derecho que otorga éste Artículo a los
dueños de Predios afectables, tienen la excep---
ción consignada en el Artículo 254 que prevé el
caso de que ya exista una afectación provisional
(34).

(34) Hinojosa Ortiz. Cit. p. 77.

C A P I T U L O

IV

CAPACIDAD COLECTIVA.

Los Derechos Agrarios de Restitución de Tierras y Aguas, Dotación de Tierras y Aguas, Ampliación y Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, son de carácter Colectivo y se conceden a los Núcleos de Población.

Respecto a la Restitución nos dice: Angel Caso que " tiene por objeto reparar las expropiaciones que sufrieron los Núcleos formando como pretexto las Leyes de Desamortización, particularmente durante la dictadura de Díaz; el propósito, es consecuencia, que se persigue con la Restitución, es la devolver al Núcleo las tierras, bosques o aguas que fueron la materia de estas expropiaciones".(35).

El Artículo 27 de la Constitución Mexicana, en su fracción VIII establece, el Derecho a la Restitución de tierras y aguas, de los pueblos que hayan sido despojados de ellos por actos ilegales, en la siguiente forma fracción VIII.- Se declararán nulas; a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, consagraciones o

(35) Caso Angel. "Derecho Agrario". Cit.p. 230.

comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra Autoridad Local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás Leyes y -- disposiciones relativas, b).-- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, -- Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, -- desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con los cuáles se hayan invadido o ocupado ilegalmente, los Ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población. c).-- Todas -- las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con -- los cuáles se hayan invadido o ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido titula-

das en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de Junio de 1856, y poseídas en nombre propio a Título de Dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

El Artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentando la fracción anterior, establece que los Núcleos de Población tendrán Capacidad para solicitar la Restitución de sus tierras, bosques o aguas por cualquiera de los actos señalados en dicha fracción, cuando comprueben: " I que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; II que fueron despojados por los actos que consigna la misma fracción".

Por lo que se refiere a la Dotación, el Artículo 27 de la Constitución, en la parte final del párrafo III, la considera en favor de los Núcleos de Población que las necesitan o no las tengan en cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades.

Por su parte el Artículo 195 de la Ley de Reforma Agraria, reglamenta lo anterior y nos--

dice. " Los Núcleos de Población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos a la fecha de la solicitud respectiva"

De esto nos dice Angel Caso: " La finalidad de la Dotación, el propósito que se persigue es el de dar tierras al núcleo que las necesite; es la necesidad la que origina el Derecho y forma el concepto". (36).

La Fracción X del Artículo 27 Constitucional establece respecto a la Dotación lo siguiente " Los Núcleos de Población que carezcan de Ejididos o que no pueden lograr su Restitución por falta de Títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y agua suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de considerarseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que basta a ese

(36) Caso Angel. " Derecho Agrario". Cit.p. 232.

fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

La Fracción, en cuestión establece el procedimiento de Dotación como supletorio de la Restitución, teniendo como base la necesidad de los Núcleos solicitantes para lo cual se puede llegar a expropiar los terrenos colindantes.

La Capacidad de los Núcleos de Población podríamos decir que en cuanto a su Fecul, está limitada por la ley a seis meses de vida, es decir a que existan con seis meses de anticipación a la solicitud respectiva.

Por el contrario, la Incapacidad para la Dotación está fijada en el Artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

" I.- Las capitales de la República de los Estados y Territorios Federales; II.- Los Núcleos de Población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir, tierras por Dotación; III.- Las Poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo agrario, figuran menos de ciento cin-

cuanta individuos con derecho a recibir tierra - por Dotación; IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales".

De la Ampliación, la Ley nos señala en su Artículo 197 que; tienen Capacidad para solicitar la ampliación de sus Ejidos los Núcleos de Población comprueban que tienen un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual.

Por otra parte, el Artículo 241 establece que " Los Núcleos de Población Ejidal, que no tengan tierras, bosques o aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades tendrán derecho a la Ampliación de su Ejido siempre que comprueben que exploten la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechen también totalmente las tierras de uso común que posean".

De lo anterior, se desprende que, si un núcleo de población no cultiva o aprovecha las tierras que le han sido dotadas, no hay razón pa

ra que se le amplien con más tierras que desde--
luego dejará igualmente de aprovechar. Claro que
habrá casos, en que sólo sea una pequeña parte--
del Núcleo la que no se trabaje o explote o unas
cuantas partes las que estén sin cultivar, sien--
do injusto que por ello se dejara de conceder --
la ampliación, pues el espíritu de la Ley es de
que ésta se niegue cuando se trate de un Ejido--
en el que los Campesinos tengan mayor parte de--
las parcelas sin explotar o se encuentren vacan--
tes.

" El caso de los grupos de población, ge--
neralmente indígenas, que guardan el estado comu--
nal, es diferente del que acabamos de estudiar -
porque tales grupos no han recibido las tierras--
que poseen por Dotación de las Autoridades agra--
rias conforme a las Leyes respectivas, sino que--
las poseen desde época inmemorial o bien, si les
son restituidas de acuerdo con dichas Leyes, su--
Derecho de Propiedad no se deriva de ellos sino--
de la posesión anterior a los mismos". (37).

El Artículo 27 Constitucional en su Frac--
ción VII párrafo primero establece, " Los Núcleos

(37) Mendieta y Núñez Lucio. " Derecho Agrario -
Mexicano". Cit. p. 314.

de Población que de hecho o por Derecho guarden el Estado Comunal tendrán Capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas --- que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren".

Cuando una Comunidad recibe una Restitución, por ese hecho guarda incorporada al régimen Ejidal y por ende disfruta de las garantías que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, incluyendo su Personalidad; pero si se trata de una Comunidad que no ha recibido ninguna restitución, dotación o confirmación de terrenos, tiene el problema de acreditar su Personalidad.

Esto se ha venido resolviendo por los comuneros, quienes al celebrar su asamblea general para designar a sus representantes; quienes se encargan de todo los trámites y defensas de sus representantes.

La Propiedad de las tierras y aguas corresponde como lo dice Mendieta y Núñez, a la persona Jurídica " Núcleo de Población y los miembros de ese Núcleo tienen iguales derechos para el goce y disfrute de los mismos derechos que se tramitan sin formalidad alguna a las sucesivas generaciones."

Dichas Comunidades también tienen capacidad para poseer las tierras, bosques y aguas que puedan adquirir por compra, donación o cualquier otro título válido.

Los Bienes Agrarios de los Núcleos Comunales son Imprescriptibles, inembargables e intransmigrables.

Como lo dice el Lic. Minojosa, en realidad cuando los Núcleos Comunales no entran al régimen Ejidal, carecen de una protección legal claramente definida.

El Artículo 27 Constitucional considera - la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola, como uno de los medios de realizar la mejor distribución de la riqueza pública. Se trata en consecuencia, de una materia especial; la Ley Federal de Reforma Agraria, la reglamenta en tal forma que resulta un modo subsidiario de satisfacer las exigencias de la Reforma Agraria. En efecto, el ordenamiento mencionado concede preferencia a la Dotación de tierras de labor, si no las hay en cantidad suficiente manda que se procure aumentarlas por cualquiera de estos dos procedimientos: I.- Abriendo Nuevas tierras al -

al cultivo y II.- Convirtiendo en Agrícola tierras inaprovechables.

Sin ninguna de estas cosas es posible - y debe acomodarse a los campesinos sin Parcela - en las Vacantes de los Ejidos inmediatos, o bien se tramita la ampliación de Ejidos o de les - envía a ocupar las parcelas disponibles, de --- otros ejidos de la región, aún cuando no sean - cercanos al poblado del que son vecinos(38).

Tendrán Capacidad para solicitar la creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos para la Capacidad Individual, esto determinado por el Artículo 198 de la Ley.

Por medio de Nuevos Centros de Población - pueden constituirse Ejidos Agrícolas, ganaderos - o forestales. Por ello, consideramos como lo hace el Lic. Hinojosa, que los Nuevos Centros de - Población, en lugar de denominarse Agrícolas, deberían llamarse ejidales por ser éste término -- más amplio.

(3º) Mendicita y Méndez Lucio. "Derecho Agrario - Mexicano". Cit. p. 261.

Por último, para constituirse un Nuevo --
Centro de Población Agrícola, no podrán afectar-
se las tierras y aguas, que legalmente diban do-
tarse o restituirse a otros núcleos de población
según lo reglamentado en el artículo 247 de la -
Ley.

C O N C L U S I O N S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Capacidad es la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciones. Todas las personas por el hecho de serlo, tienen Capacidad de Goce.

SEGUNDA.- Existe además la Capacidad de Ejercicio, que es la aptitud para hacer valer -- por sí mismo, los Derechos y las obligaciones. -- Sólo pueden existir incapacidades parciales de Goce. La Incapacidad Natural o Legal de Ejercicio, se resuelve a través de la representación -- voluntaria o legal.

TERCERA.- La Competencia puede considerarse desde dos puntos de vista: El Subjetivo y el Objetivo.

SUBJETIVO: La Competencia es un poder -- deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios; tramitarlos y resolverlos. Esto es lo relativo a las autoridades que gozan de competencia, en lo que respecta

a las partes sometidas a ella.

OBJETIVO: La Competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el Poder-deber, que se atribuye a los Tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o Tribunal Competente.

CUARTA.- La Competencia interna de los Organos y Autoridades Agrarias, es local durante la primera instancia, porque corresponde a los Gobernadores y la segunda instancia corresponde al Departamento Agrario, formando parte de estas las Delegaciones Agrarias, en cada entidad, federativa en las cuales habrá por lo menos una delegación agraria, estando al frente de ella un delegado agrario que tendrá bajo sus ordenes a dos subdelegados, uno de procedimientos y controversias agrarias y otro de Organización y desarrollo agrario.

QUINTA.- La Legislación Agraria tiene un interés Social y tiene un principio fundamental-regulador y creador de un moderno Derecho de Propiedad con función social.

SEXTA.- Se reconoce plena Capacidad para poseer y ejecutar derechos agrarios, a los solteros, hombres y mujeres que hayan cumplido 16-años o aún menor de edad, si tienen familia a su cargo, teniéndolo además una excepción ya que un menor de 16 años, aún sin familia a su cargo tiene Capacidad para heredar los Derechos de un Fideatario.

SEPTIMA.- En lo que respecta a la Capacidad Individual en Materia Agraria a la que se refiere el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor creemos que es necesario ampliar un poco más las cantidades en dinero a que hace referencia la fracción V de dicho artículo, ya que constantemente los campesinos solicitantes de tierras son impugnados en los censos agrarios, por los propietarios de las tierras -- afectables; pues en muchas ocasiones logran los campesinos a base de trabajo, dos o cuatro cabezas de ganado, con un valor que sobre pasa a la cantidad estipulada en la Ley que es de veinte mil pesos, perdiendo con ello su Capacidad Individual para obtener Unidad de Dotación o Parcela Agrícola.

OCTAVA.— La Ley Federal de Reforma Agraria en Vigor, protege a los Campesinos para que no pierdan sus tierras, el Estado tutela y vigila la relación que existe entre el campesino y la tierra. Sin embargo, la mencionada Ley reglamenta materias como la expropiación y la percuta situaciones, que aunadas a los errores de todos aquellos que intervienen, ya sean comisariados — ejidales o funcionarios agrarios perjudican a los ejidatarios.

NOVENA.— Al Campesino debe darsele seguridad y protección para la explotación de su parcela que lo haga sentirse ligado a ella como único sosten de su familia. Debe proporcionarsele enseñanza técnica y cultural y concederle crédito suficientes, oportunos y baratos para la mejor explotación de la tierra. De ser posible, entregarle la parcela con carácter de propiedad individual reglamentada para evitar el acaparamiento de las mismas por unas cuantas manos.

DECIMA.— La Capacidad de los núcleos Comunales que señala la Ley Federal de Reforma Agraria para adquirir bienes y Aguas, no participan de las características que el Decreto común seña

la a la Propiedad, pues estos bienes se encuentran sujetos a un régimen legal especial.

DECIMA PRIMERA.— En los procedimientos para reconocer y titular derechos sobre bienes comunales, es de relativa importancia la presentación de los Títulos de propiedad, pues lo que se pretende con ese procedimiento, es precisamente la correcta titulación de los bienes de la comunidad.

DECIMA SEGUNDA.— A pesar de que la Ley Federal de Reforma Agraria establece las bases del procedimiento para reconocer y titular los bienes de los núcleos de población que de hecho o por Derecho guardan el estado comunal, no fija los requisitos necesarios de Capacidad de esos Núcleos y de la Capacidad Individual en materia Comunal.

DECIMA TERCERA.— Los Núcleos Comunales guardan respecto de la Ley, la misma importancia que los Núcleos Ejidales no obstante que los primeros no están reglamentados con la amplitud de los segundos, lo que redundo en perjuicio de los Núcleos Comunales.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1).- Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano".
- 2).- García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho".
- 3).- De Diego Clemente. "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo I.
- 4).- Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano".
- 5).- Boncasse Julien. "Elementos de Derecho Civil."
- 6).- Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil".
- 7).- Von Thur Andrés. "Derecho Civil".
- 8).- De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano".
- 9).- Flaniol Marcel. "tratado de Derecho Civil - Francés."
- 10).- Manzanille Schaffer Victor. " Reforma Agraria Mexicana".

- 11).- Mendieta y Núñez Lucio. "El problema Agrario en México".
- 12).- Tapia Aranda Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo".
- 13).- Muñoz Luis. "El Fideicomiso Mexicano".
- 14).- Flores Zavala Ernesto. "Elementos de Finanzas Publicas Mexicanas".
- 15).- Caso Angel. "Derecho Agrario".
- 16).- Hinojosa Ortíz Manuel.

L E G I S L A C I O N

- 1).- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 2).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3).- Código Fiscal de la Federación.
- 4).- Ley Federal del Trabajo.
- 5).- Código de Procedimientos Civiles.

6).- Código Civil para el Distrito y Territorios
Federales.

7).- Código de Comercio.